



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS
SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADAS POR
LOS JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE
CUENCA DURANTE EL MES DE ENERO HASTA EL 7 DE JUNIO
DE 2024**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JONNATHAN PATRICIO VIÑANZACA QUICHIMBO

DIRECTOR: DR. PAUL ANDRÉS ROBLES FERNÁNDEZ, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS
SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADAS POR
LOS JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE
CUENCA DURANTE EL MES DE ENERO HASTA EL 7 DE JUNIO
DE 2024**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JONNATHAN PATRICIO VIÑANZACA QUICHIMBO

DIRECTOR: DR. PAUL ANDRÉS ROBLES FERNÁNDEZ, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Jonnathan Patricio Viñanzaca Quichimbo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0107533002**. Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis de la reparación integral en las sentencias de acción de protección dictadas por los jueces constitucionales de la ciudad de Cuenca durante el mes de enero hasta el 7 de junio de 2024”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **26 de noviembre de 2024**



F:

Jonnathan Patricio Viñanzaca Quichimbo

C.I. 0107533002

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **JONNATHAN PATRICIO VIÑANZACA QUICHIMBO**, con el Tema **“ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE CUENCA DURANTE EL MES DE ENERO HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2024”**, bajo mi supervisión.



DR. PAUL ANDRÉS ROBLES FERNÁNDEZ, MGS

Tutor

Dedicatoria

A mi madre, Zoila Esthér, por impulsarme día tras día a seguir adelante, por velar por mi bienestar y sobre todo por ser la pieza fundamental dentro de mi vida académica y personal.

A mi padre, Victor Hernán, por brindarme su apoyo, ya que sin su apoyo nada de esto sería posible y sobre todo por ser un verdadero ejemplo de trabajo arduo; este ejemplo me permite vivir dentro del marco del bien y mejorar cada día.

Amados padres, sé que la elección por esta carrera universitaria incrementó su compromiso por brindarme su ayuda; sin embargo, eso me ha permitido valorar cada uno de sus esfuerzos y recordarme constantemente cuánto significa para ustedes el camino que decidí seguir. Con el más sincero amor para ustedes, por siempre confiar en mí, sé que este logro llenará sus corazones de alegría, porque está inspirado en todo lo que me han brindado.

A mi querido y consentido yo, por nunca rendirte, por todo el empeño, constancia y sobreesfuerzo realizado para terminar lo iniciado, por soñar en grande y poder marcar un camino con paso firme, por siempre estar enfocado en el éxito propio sin dañar a nadie en el transcurso del camino. Me dedico este trabajo como un recordatorio de que todo esfuerzo tiene su recompensa y, si se hacen bien las cosas, la misma vida se encarga de conspirar a tu favor.

Agradecimientos

Al ser divino Dios, que siempre me hace sentir vivo, gracias por la fuerza y sabiduría para afrontar y salir victorioso de todos los obstáculos; gracias por permitirme encontrar refugio en tu divino ser; en especial, gracias por toda tu verdadera y real presencia.

A mis padres, por hacer de mi vida un escenario lleno de amor y momentos agradables, sobre todo en estos últimos cuatro años de vida académica. Gracias, padres amados, por permitirme cumplir mis objetivos y compartirlos con ustedes. Ha sido difícil conseguirlo sin la presencia física de ustedes, pero a pesar de la distancia nunca me restaron o quitaron el apoyo; por su apoyo, soñar se me hace más fácil; por siempre estar y nunca abandonarme, gracias.

A mi pequeño hermano Dorian Omar, por ser ese constante motorcito que me impulsa e inspira a seguir y mejorar cada día, por siempre recordarme el valor del amor incondicional, por ser mi fuente de alegría, y en especial a tu inocencia y ternura que motivan mis ganas de superación, así como tu presencia ha sido el gran responsable de que me encuentre lleno de pura vida.

A mis abuelos, Angelita y Manuel, quienes con su experiencia y enseñanza me ayudaron a formarme como persona, por todo el apoyo brindado. Gracias, amados abuelos.

Agradezco a todos los amigos, compañeros y docentes que hicieron de estos cuatro años de estudio una experiencia inolvidable. Éxitos a todos.

Resumen

Con la finalidad de cumplir el objetivo del presente estudio, se analizó la medida de reparación integral más común de primera instancia (restitución) y la más común de segunda instancia (compensación económica), y además se visualizó el cumplimiento de todas las medidas de reparación dictadas; por ello nuestro análisis se desarrolló en el contexto actual de la reparación integral; sin embargo, para entender dicha actualidad se revisaron sus antecedentes.

Al hablar de la reparación integral, implícitamente se reconoce la existencia de un daño; por ello, las medidas de reparación que se otorguen deben ir acorde al daño causado. Atendiendo aquello, nuestro análisis brindó un repaso sobre los tipos de daños, los sujetos que pueden sufrirlos y los que pueden ocasionarlos. Asimismo, se abordó la problemática de su cumplimiento mediante el enfoque cuantitativo, así determinando que, de todas las sentencias donde se ordenaron medidas de reparación, solo un porcentaje pequeño tuvo cumplimiento.

Palabras clave: *Reparación integral, acción de protección, tipos de daños, tipos de reparación integral, administración de justicia*

Abstract

In order to fulfill the objective of this study, we analyzed the most common measure of integral reparation in the first instance (restitution) and the most common in the second instance (economic compensation), and we also visualized the compliance of all the reparation measures dictated; therefore, our analysis was developed in the current context of integral reparation; however, to understand the current situation we reviewed its antecedents.

When speaking of integral reparation, the existence of a damage is implicitly recognized; therefore, the reparation measures granted must be in accordance with the damage caused. With this in mind, our analysis provided an overview of the types of damage, the subjects who may suffer them and those who may cause them. In addition, the problem of compliance was addressed through a quantitative approach, thus determining that, of all the sentences in which reparation measures were ordered, only a small percentage were complied with.

Keywords: *comprehensive reparation, action for protection, types of damages, types of comprehensive reparation, administration of justice.*

**ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS
DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUECES
CONSTITUCIONALES DE LA CIUDAD DE CUENCA DURANTE EL
MES DE ENERO HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2024**

*ANALYSIS OF THE COMPREHENSIVE REPARATION IN THE
SENTENCES OF PROTECTION ACTION GIVEN BY THE
CONSTITUTIONAL JUDGES OF THE CITY OF CUENCA DURING THE
MONTH OF JANUARY UNTIL JUNE 7, 2024*

1. Introducción

El presente artículo, en el primer capítulo denominado “La reparación integral en el marco constitucional ecuatoriano”, parte analizando el desarrollo que tiene la reparación integral, siendo que la implementación del término “integral” se debe al largo desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, tanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional también permiten el desarrollo de la reparación integral dentro del marco legal ecuatoriano. Este primer análisis permite referirnos al objeto de la reparación integral desde un amplio contraste.

Asimismo, en el primer capítulo se abarca que la configuración de la reparación integral necesariamente requiere de la existencia de un daño previo; con esta concepción se analizan los tipos de daños, las medidas de reparación existentes y la obligatoriedad de adoptar una medida de reparación en las sentencias de acción de protección favorables.

Por su parte, en el segundo capítulo denominado “La reparación integral en las sentencias de acción de protección dictadas en Cuenca durante el mes de enero hasta el 07 de junio de 2024”, se debe tener presente que el análisis se desarrolla a la luz de la garantía jurisdiccional de acción de protección, mediante la cual se declara la vulneración de un derecho constitucional y, consecuentemente, se ordena una o varias medidas de reparación integral; en ese sentido se analizan aquellas medidas ordenadas, identificando cual es la más común en primera instancia y en segunda instancia, y cuantas de esas sentencias tienen cumplimiento.

Finalmente, a lo largo del desarrollo del presente artículo se descubre información y lineamientos específicos para los distintos escenarios tanto de la acción de protección como de la reparación integral, y, así mismo, permite formar criterio frente a la gravedad, consecuencias y repercusiones que trae la vulneración de derechos; entendiéndose que frente a ello existe la necesidad de medidas que brinden una protección eficaz al afectado.

2. Metodología

La presente investigación, en su primer capítulo, se desarrolló conforme a los lineamientos del enfoque cualitativo, haciendo uso del método descriptivo, pues se realizó la identificación de los tipos de reparación existentes, contemplando el importante rol que cumplen frente a la vulneración de derechos; es por ello que las técnicas utilizadas fueron la revisión bibliográfica y base de datos científica, específicamente porque mediante el sistema E-SATJE se logró identificar las decisiones y las diversas medidas de reparación integral ordenadas. Consecuentemente, mediante el mismo sistema se localizaron las sentencias de acción de protección dictadas por los jueces constitucionales de la ciudad de Cuenca durante el mes de enero hasta el 07 de junio de 2024.

En este mismo orden, referente al uso de las sentencias de acción de protección dictadas por los Jueces Constitucionales de la ciudad de Cuenca durante el mes de enero hasta el 07 de junio de 2024, el segundo capítulo se desarrolló conforme al enfoque cuantitativo, donde se utilizó el método exploratorio que permitió examinar las sentencias referidas en líneas anteriores. De dicha búsqueda, únicamente fueron objeto del presente estudio aquellas sentencias que fueron declaradas con lugar. Posteriormente, se fraccionó las mismas en dos grupos, esto es, las sentencias de primera instancia y las sentencias de Corte Provincial por efectos de apelación, es decir, en sentencias donde se declaró procedente la acción de protección. Mediante el uso de tablas y gráficos estadísticos se determinaron las medidas más comunes de reparación integral y cuáles de las reparaciones ordenadas en las sentencias de primera instancia, así como en las de segunda instancia, se cumplen. Aquello permitió cumplir los objetivos del presente estudio, además del problema planteado.

Como es evidente, la presente investigación se desarrolló en el contexto ecuatoriano; por ello, el tamaño de la muestra fueron todas aquellas sentencias en las que se aceptó la acción de protección desde el mes de enero de 2024 hasta el 07 de junio de 2024. De esta manera se aseguró una cobertura completa dentro de la mencionada ciudad.

El procedimiento de muestreo se limitó a la muestra no probabilística,

específicamente, a la muestra accidental, ya que se eligió una muestra deliberada. La muestra seleccionada fue de treinta sentencias donde se aceptó la acción de protección en el periodo comprendido entre el mes de enero hasta el 07 de junio de 2024 (véase anexo 1).

3. La reparación integral en el marco constitucional ecuatoriano

El origen de la palabra reparación está marcada por el Derecho Internacional, teniendo presente que la sociedad está a la orden de los constantes cambios sociales, mismos que traen consigo momentos de crisis o conflictos que pueden envolver a un Estado y sus ciudadanos, desembocando en vulneraciones de derechos que obligatoriamente requieren de una reparación.

La palabra reparación proviene del latín *reparare*, que significa “remediar un daño”; por su parte, la palabra integral tiene sus connotaciones en el latín *integralis*, significando “total o completo”. Es así que al juntar las palabras *reparare* e *integralis*, se puede entender que hace referencia a la reparación integral, que en conjunto significa “remediar totalmente un daño ocasionado”.

La reparación, por sí sola, no comprende una cobertura completa del daño ocasionado; es por ello que, para que ese daño sea remediado de manera completa, se debe agregar o hablar del término integral, es decir de “reparación integral”, en este sentido, compensando todo tipo de daño generado en la víctima, lo cual implica que la persona afectada sea restablecida a su estado anterior al daño. Es importante indicar que la reparación fue abordada por primera vez en al Segunda Posguerra Mundial, donde los daños ocasionados se extendían mas allá de una simple reparación, y a consecuencia de ello, se esbozaron nuevos métodos y medio de reparación.

Si hablamos de la Segunda Guerra Mundial, hemos de ubicarnos en los juicios de Nuremberg. Este momento de la historia permite evidenciar que la reparación integral de las víctimas proviene de la esfera internacional, específicamente siendo el derecho penal internacional el que permitió hablar de la reparación que le corresponde a la víctima de un daño. Las sentencias dentro de los juicios de Nuremberg sentaron las bases para marcar la responsabilidad de las

acciones de los individuos, incluso si actúan en nombre del Estado. El derecho de la reparación se fue reforzando en los sistemas de protección de derechos humanos, con lo que resultó que su desarrollo más significativo lo obtuvo mediante la jurisprudencia de la Corte IDH.

En fecha 29 de julio de 1988, la Corte IDH emitió la primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, donde se esbozó un concepto de reparación integral, entendiéndola como medidas que permiten extinguir los efectos de los daños cometidos; además, en la sentencia mencionada en líneas anteriores, se identifica a la reparación como un principio del Derecho Internacional y, a su vez, la jurisprudencia la percibe como una regla general del Derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988). Siendo así que toda violación de una obligación internacional que causó un daño, configura el deber de repararlo adecuadamente.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2006, dentro del Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, la Corte IDH conceptualizó a la reparación integral como aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer todo efecto producido por un daño, y que la esencia y monto siempre dependerán del daño que se ocasionó, ya sea en la esfera material o inmaterial, pero jamás significa un enriquecimiento o empobrecimiento de la persona que sufrió el daño o de sus familiares, sino que la medida de reparación tomada sea acorde con la violación declarada en la Sentencia (Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2006).

Las Naciones Unidas, en su Asamblea General del 2005, emitió principios y modalidades referentes a las reparaciones de violaciones de los Derechos Humanos. Entre tales modalidades se identificaron las siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación y las garantías de satisfacción y de no repetición (Naciones Unidas, 2005).

En el contexto ecuatoriano, con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, se determinó como regla general que, toda garantía jurisdiccional debe llevar consigo una reparación. El Ecuador dentro de su cuerpo normativo constitucional ha establecido distintas garantías en el caso de vulneración de derechos.

El artículo 88 de la CRE identifica a la acción de protección como una

garantía jurisdiccional donde se considera que, si hay una vulneración de un derecho constitucional, la persona afectada podrá presentar dicha acción, la misma que brinda una protección directa y eficaz a los derechos constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 17 de la LOGJCC abarca el contenido de las sentencias; sin embargo, el numeral 4) refiere a que toda sentencia en la cual se declare con lugar una garantía jurisdiccional debe llevar consigo una reparación; en tal sentido, la referida reparación es un requisito fundamental de una sentencia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

El artículo 424 de la CRE reconoce y promueve el manejo y uso de los tratados internacionales, indicando que, si existe un tratado internacional de derechos humanos que favorezca de mejor manera a los Derechos Constitucionales, éste prevalecerá sobre toda norma nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Así cuando se trate de reparaciones, se permite al Estado ecuatoriano adoptar e incorporar la jurisprudencia internacional de la Corte IDH. En este sentido, las reparaciones traídas por el artículo 18 de la LOGJCC son referenciales para los jueces.

La reparación integral tiene un desarrollo considerable tanto en la esfera nacional como internacional, donde el término “reparación integral” ha sido susceptible a ser descrito por la doctrina, brindándonos así una conceptualización enriquecedora que no solo permite tener una mayor comprensión de su significado sino también permite comprender su alcance para asegurar una verdadera reparación del derecho constitucional vulnerado.

Según el diccionario de la RAE, la reparación es considerada como el causante de la satisfacción total de una persona afectada (Real Academia Española, 2014). En este sentido, la reparación integral se convierte en un elemento o componente indispensable en la satisfacción de la persona afectada, siendo que la misma se sienta satisfecha por haberla restablecido al estado anterior al daño.

Según el doctor Merck Benavides, la reparación integral tiene protección constitucional y legal, lo que evidentemente le brinda un estatus prioritario dentro del sistema judicial de cualquier Estado (Benavides, 2019). Así, la reparación integral se

traduce en medidas otorgadas para cesar todo tipo de daño o efecto negativo que se haya causado, ya sea en la esfera material como inmaterial de una persona.

Según Luis Cueva, la reparación integral es toda medida encaminada a extinguir o detener la vulneración de un derecho, así como también extinguir o detener los daños que se hayan originado a partir de dicha vulneración. Además, la reparación integral participa tanto en el pasado como en el futuro de las víctimas, puesto que si se habla de pasado, se hace referencia a la vulneración ya producida, y en el futuro, porque se busca reparar el derecho vulnerado con una medida adecuada (Cueva, 2015).

Para concluir, inicialmente la reparación integral no tenía los alcances que hoy tiene. Sin embargo, el largo desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH ha reforzado la importancia que tiene su implementación dentro de la justicia de cada país, ya que la reparación de un derecho vulnerado es un principio fundamental del derecho internacional. Entonces en estas palabras, dentro de nuestro marco legal, resulta necesaria la correcta implementación de una reparación integral en las sentencias de garantías jurisdiccionales, puesto que la misma es el camino que permite dejar a la persona víctima en el estado anterior a la vulneración de un derecho.

3.1. Reparación integral en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Tanto la Constitución de la República del Ecuador, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contemplan la reparación integral; sin embargo, los dos cuerpos normativos contienen diferentes lineamientos, los cuales se complementan entre sí. Para entender lo mencionado en líneas anteriores, es necesario realizar un análisis desde la generalidad hasta la especificación dentro del marco legal ecuatoriano.

Nuestra Constitución contempla las generalidades de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, en nuestro caso la acción de protección; es así que el numeral 3 del artículo 86 indica la obligatoria existencia de una reparación

integral frente a la declaratoria de vulneración de un derecho; en este sentido, toda garantía jurisdiccional se encuentra estrechamente ligada a una reparación de los afectados.

El artículo 11 numeral 9 de la CRE expresa que la reparación se convierte en un deber primordial del Estado frente a las violaciones de los derechos constitucionales; aquel lineamiento inconscientemente llama al Estado ecuatoriano a coadyuvar y promover el respeto de los derechos de rango constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con respeto a lo establecido en el numeral 3) del artículo 86, en lo que respecta a la reparación integral material e inmaterial, hemos de referirnos a lo ya resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia que permite identificar que la reparación de un daño respeta los lineamientos de “(...) *restablecer a la persona vulnerada a la situación previa a su vulneración*” (Corte Interamericana de Derechos, 1998). Esto es, cubriendo tanto el daño patrimonial como el daño extrapatrimonial, éste último se extiende hasta el sufrimiento, dolor, afectación en la integridad física o psicológica y pérdida o disminución en la calidad de vida del afectado.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional abarca las especificaciones de la reparación integral. El artículo 6 de la LOGJCC otorga una amplia e importante guía de las garantías jurisdiccionales; del referido artículo se pueden deducir sus tres finalidades: 1) la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales; 2) la declaración de vulneración de los derechos; y 3) la reparación integral que es consecuencia de la vulneración de uno o varios derechos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Es necesario dejar sentado que las tres finalidades establecidas en la ley están íntimamente relacionadas entre sí; consecuentemente, no puede subsistir la garantía jurisdiccional si falta una de las finalidades especificadas en líneas anteriores.

Al referirnos específicamente al proceso que se cumple dentro de una audiencia, una vez que el juzgador escucha los alegatos de las partes, así como la práctica de las pruebas, el juez esbozará su sentencia conforme lo dispuesto en el

artículo 17 de la LOGJCC; la misma contendrá el derecho efectivamente vulnerado y la o las medidas tomadas para cumplir con la reparación integral de tal vulneración.

Con respecto a la reparación integral, el numeral 4) del artículo indicado en el párrafo anterior, dice que toda sentencia debe contener la especificación de una reparación integral, esto es, que respete el concepto de “*Restituto in integrum*” (restablecer a la persona víctima en el estado anterior a la vulneración de un derecho), sin embargo, este concepto no concluye con el solo pronunciamiento de la sentencia; para conseguir este fin, resulta imprescindible comprender que la sentencia no es la que pone fin al proceso, sino más bien, el cabal cumplimiento de la reparación integral esbozada en la sentencia, en este sentido, el proceso será archivado siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la reparación.

Todos los jueces de la vía ordinaria al conocer una garantía jurisdiccional se convierten en jueces constitucionales, es decir, todos los jueces tienen la calidad de juez constitucional, por ende pueden conocer una garantía jurisdiccional. En esta idea, la figura del juez juega un rol importante, sobre todo el juez de primera instancia, pues este al resolver una garantía jurisdiccional es el encargado de ejecutar la sentencia (juez ejecutor). En general, el papel del juez que resuelve una garantía jurisdiccional es ser garante de la decisión tomada, de tal manera que el cumplimiento de su decisión permita lograr la tutela judicial efectiva.

Además, el juez constitucional, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de reparación, puede disponer a la Defensoría del pueblo para que a través de sus funcionarios correspondientes den seguimiento al cumplimiento de la medida de reparación dispuesta, y a su vez informen sobre el cumplimiento del mismo.

De no cumplir con la sentencia, es decir con la mediada de reparación, la parte afectada puede activar la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento, estatus adquirido mediante la sentencia 001-10-PJO-CC; sin embargo, anteriormente se consideraba como una competencia más de la Corte Constitucional hasta que se emitió la sentencia en referencia. En palabras breves, la acción de incumplimiento tiene como finalidad hacer cumplir sentencias, acuerdos reparatorios y reparaciones en materia constitucional. Para que el afectado pueda

ejercer la acción de incumplimiento, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC o los requisitos del párrafo 46 de la sentencia 98-21-IS/24.

Cuando se ordena una medida de reparación, la parte accionada (pública o privada) tiene la obligación de cumplirla; de no hacerlo configura una falta a la obligación judicial, motivo por el cual el juez puede ordenar sanciones como las referidas en el artículo 22 de la LOGJCC (destitución del cargo, apremio real, entre otros). En este sentido, cabe recalcar que el juzgador únicamente es el encargado de hacer cumplir la sentencia, debido a que la parte accionada es la que debe cumplir.

Como refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), la sentencia constitucional obligatoriamente deberá cumplir un contenido mínimo, lo que involucra que los requisitos del artículo 17 de la ley *ibídem* son esenciales, motivo por el cual no pueden ser omitidos u obviados, siendo que como mínimo debe contener:

1. **Antecedentes:** en este apartado de la sentencia se debe individualizar a las partes, tanto a la persona afectada (accionante) que presentó la acción como a la persona u órgano (accionado) cuya actuación u omisión vulneró derechos constitucionales. Tal individualización sirve para delimitar que sujetos están dentro del proceso constitucional.
2. **Fundamentos de hecho:** Es una narración circunstanciada de lo ocurrido donde el juzgador detalla lo alegado por las partes; aquí se puede encontrar el hecho que vulneró el derecho y las pruebas que se aportaron para que se verifique la vulneración. Es decir, permite visualizar el panorama y contexto en el que se desarrolló la litis.
3. **Fundamentación de derecho:** Hace referencia a la motivación. La motivación es una garantía del debido proceso que permite a la persona ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada. La garantía de la motivación busca reunir los elementos argumentativos mínimos de conformidad con el art. 76.7.L de la Constitución (fundamentación fáctica y normativa).

En el marco legal ecuatoriano es obligación del juzgador cumplir con la motivación. La sentencia 2004-13-EP-2019 de la Corte Constitucional refiere que la motivación no consiste en un enunciado de las normas, hechos, citado de jurisprudencia o doctrina, sino lo contrario, consiste en la realización de un juicio razonable que permita explicar con fundamentos el motivo por el cual una norma jurídica es aplicable para el caso en concreto.

La motivación permite a las partes tener la certeza de que no hay arbitrariedad ni discrecionalidad en la decisión; sin embargo, la motivación no se limita a la razón, comprensión y lógica que son los tres lineamientos del test de motivación, pues desde el mes de febrero de 2019 se ha dejado de usar el test de motivación puesto que si no se incumplía con uno de ellos, se entendía que la motivación ha sido transgredida. El llamado test de motivación se dejó de usar debido a que: no abarcaba la fundamentación fáctica, era considerado una lista de control que obligatoriamente debía cumplir sus tres parámetros (razón, comprensión y lógica), fomentaba la arbitrariedad, ignoraba el artículo 76.7.L y distorsionaba el alcance de la motivación al exigir una motivación correcta y no suficiente (mínimo).

La sentencia 1158-17-EP/21 establece un criterio rector que deberá respetar toda motivación, siendo esta la fundamentación fáctica y fundamentación normativa; además se dice que una fundamentación es suficiente cuando se cumple el estándar de suficiencia, estándar que significa el grado de desarrollo argumentativo que de manera razonable debe tener una decisión. Por ello, no todas las sentencias se motivan de la misma manera, sino dependerá de la naturaleza de los procesos y de la materia tratada (Corte Constitucional, 2021).

Asimismo, la sentencia 1158-17-EP/21 indica que cuando la garantía de motivación incumpla el criterio rector antes indicado, se deduce que existe deficiencia motivacional (Corte Constitucional, 2021). En este sentido, nuestra Corte Constitucional refiere los siguientes tipos de deficiencias motivacionales que se pueden dar en las sentencias:

A. Inexistencia: Es la carencia total de motivación. Esta deficiencia motivacional no es muy común; sin embargo, esto no significa que no se den este tipo de motivaciones, donde el juez hace un copiado de los fundamentos de hecho de la

demanda, de su contestación y los ocurridos en la audiencia, para con ello emitir su decisión. Como vemos, esta deficiencia motivacional carece completamente de fundamentación normativa y fáctica.

B. Insuficiencia: Nuestra Corte Constitucional, mediante la sentencia antes referida, ha ilustrado respecto a cuando estamos frente a una deficiencia motivacional por insuficiencia. Señala que este tipo de deficiencia motivacional se configura cuando la motivación cuenta con alguna fundamentación, tanto fáctica o normativa, pero la misma no es suficiente, porque no cumple el estándar de suficiencia.

C. Apariencia: El presente tipo de deficiencia motivacional se encuentra cuando a primera vista pareciera que tenemos una motivación (fundamentación fáctica y fundamentación normativa), pero al analizarla a profundidad se puede encontrar algún vicio motivacional como los detallados a continuación:

De igual manera, dentro de la sentencia antes citada, se expone que los vicios motivacionales son: 1) incoherencia: los hay de dos tipos; la incoherencia lógica es la contradicción entre premisas, y la incoherencia decisional se da cuando la fundamentación no guarda armonía con la decisión; 2) inatención: cuando la fundamentación fáctica o jurídica no guarda relación con el punto de controversia; 3) incongruencia: los hay de dos tipos, frente a las personas cuando no hay pronunciamiento sobre argumentos relevantes (los controvertidos) y que aquellos argumentos no pronunciados incidieron en la resolución, y frente a derecho cuando el marco legal obliga a juez pronunciarse sobre algún punto en concreto y el juzgador no lo hace; y 4) incomprensibilidad: cuando una sentencia no sea entendible (Corte Constitucional, 2021).

Entonces, la motivación debe ser suficiente y completa. La motivación suficiente exige un razonamiento mínimo que permite entender las razones que refuerzan la decisión tomada por parte del juzgador. Por su parte, la motivación completa exige la justificación integral de los hechos relevantes del caso y la aplicación de las normas a esos casos. Cumplir con ello permite un control sobre las razones que sirvieron para justificar la decisión, pudiendo así alegar una deficiencia motivacional. Una motivación suficiente y completa se entiende que tiene

todos los razonamientos que realizó el juzgador para dar resolución al caso; incluso de esta manera se justifica la decisión tomada en base a lo alegado por las partes.

4. **Resolución:** En este apartado podemos encontrar la decisión a la que llegó el juzgador, siendo que se expresara la aceptación o no de las pretensiones del accionante, derechos vulnerados, normas violadas, el daño ocasionado y las medidas de reparación. La decisión que tome el juzgador tendrá que guardar armonía con el resto del contenido de la sentencia para evitar cometer deficiencias motivacionales.

Valga recalcar que este contenido mínimo estará presente en las sentencias favorables, puesto que de ser lo contrario y no encontrarse vulneración de derechos, únicamente deberán valerse de lo que fuere aplicable. Por ejemplo, si se niega la acción de protección, no se puede ordenar una medida de reparación.

Al momento de especificar la reparación integral, la o el juzgador tendrá en consideración las medidas de reparación contenidas en el artículo 18 de la LOGJCC, siendo aquellas las únicas que pueden ser dictadas, mas, como ya se mencionó en líneas anteriores, las reparaciones contenidas en el artículo 18 tienden a ser referenciales para los jueces, pues estos deben ser prolijos al detallar las mismas, y de ser el caso optar por acogerse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la reparación acorde a los daños causados.

En este sentido, si la o el juzgador considera o toma cualquier medida de reparación contenida en el artículo 18 de la LOGJCC o una medida de reparación inadecuada para un caso particular, no nos encontraríamos frente a una verdadera reparación integral. Para que una reparación sea considerada integral, debe adoptar las medidas necesarias para el caso puntual; de lo contrario, tendría graves repercusiones en el derecho que se trata de reparar, siendo que el derecho permanecería vulnerado, lo que amenazaría o vulneraría otros derechos.

Del presente tema se concluye que la reparación integral en las garantías jurisdiccionales respeta a la Constitución. Al hablar de reparación dentro de este cuerpo normativo es inevitable no pensar que estamos frente a las disposiciones de

rango común. Esto implica que la reparación es aplicable para todas las garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección. Por su parte, la medida que se tome por concepto de reparación se lo hará contemplando el daño patrimonial y extrapatrimonial; sin embargo, ésta nunca debe ser considerada como un sinónimo de enriquecimiento, sino como una medida para resarcir el daño a un derecho efectivamente vulnerado. El juez tiene un papel importante frente a la declaratoria de vulneración de un derecho, pues este deber exponer sus fundamentos que le sirvieron para llegar a tal decisión, es decir cumplir con todos los requisitos de la sentencia.

4. Objeto y evolución de la reparación integral

Los derechos no deben ser concebidos como estáticos o fijos, sino lo contrario, deben ser concebidos como progresivos, puesto que deben desarrollarse a través del tiempo. En este sentido, el transcurso del tiempo trasforma los intereses y necesidades de las personas, resultando así imprescindible el desarrollo del marco legal para garantizar la protección de los nuevos intereses y derechos de las personas. En otras palabras, el desarrollo legal debe ir en armonía con la sociedad, de modo que se permita proteger los derechos e intereses actuales.

Ahora bien, para analizar el objetivo de la reparación integral es menester tener presente lo indicado en el párrafo precedente, ya que a continuación se revisarán las características que actualmente tienen los derechos. Como se ha venido exponiendo a lo largo del desarrollo del presente documento, la reparación integral ha variado su objetivo; es decir, al analizar el objeto o fin que persigue la “reparación integral”, la época es un factor determinante para ello, ya que hablamos de una evolución acorde a las necesidades que la sociedad tenga en ese momento, contemplando la importancia y nacimiento de nuevos derechos. Sin embargo, la constante evolución de los derechos siempre tendrá como fin a seguir la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y la igualdad de jerarquía. Por su parte, la Constitución en el artículo 11 numeral 6 refuerza aquello, siendo que todos los derechos deben poseer estas características.

Con esto se dejó indicada la esencia que tienen los derechos en el marco

constitucional ecuatoriano, por lo que al hablar de la evolución de los derechos siempre se deben respetar los cinco lineamientos antes expuestos. Por lo dicho anteriormente, y para tener una mayor visibilidad sobre el objetivo de la reparación integral, se vuelve necesario realizar una revisión de cómo ha evolucionado la misma.

En un inicio, la reparación integral, en aras de reparar la vulneración de un derecho, única y exclusivamente se consideraba la parte referente al daño patrimonial, es decir, lo que se podía cuantificar siendo estos los ingresos, la pérdida de bienes o los daños ocasionados hacia los mismos. En otras palabras, la reparación se enfocaba exclusivamente en compensar con un valor económico a la persona afectada, de esta manera obviando el daño moral o psicológico.

Con el tiempo y con el desarrollo e importancia que se empezaba a otorgar al resto de derechos, fuera del ámbito patrimonial, se empieza a considerar el daño moral como motivo de reparación, estimando que no todos los daños afectaban a la esfera económica, sino también en la esfera personal, psicológica y emocional de las personas. Para este punto, es importante hacer hincapié en el derecho internacional, el cual ya no se enfoca únicamente en reparar el daño, sino también en evitar y prevenir el mismo; por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las ha incluido como formas de reparación. La rehabilitación, disculpas públicas y medidas para garantizar la no repetición.

Como podemos notar, para llegar a un concepto que efectivamente permita tener una reparación integral al vulnerado, debieron darse distintos cambios, partiendo desde una esfera que implicaba únicamente la reparación económica, a una más amplia y exhaustiva donde se brinda una protección total a la persona. Conforme lo mencionado, y haciendo este repaso por la evolución de la reparación integral, es lógico preguntarnos: ¿Cuál es el objetivo de la reparación integral?

Para dar respuesta a la pregunta formulada, hemos de referirnos a lo mencionado por los doctores Claudia Storini y Marco Navas en su obra “La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social”, publicada en la ciudad de Quito, Ecuador, en el año 2013, donde brindan información sobre el objeto de la reparación integral, refiriéndose a dicho objeto en los siguientes términos:

La reparación integral tiene como fin primordial brindar soluciones y respuestas al conflicto constitucional, siendo que la reparación integral busca poner fin a las causas constitucionales (Storini y Navas, 2013). Esto involucra una correcta aplicación de la garantía de derechos donde se cese el daño causado y se restablezca íntegramente el derecho conculcado.

De lo revisado en el presente acápite se concluye que el objetivo de la reparación integral está estrechamente ligado al tiempo, debido a que la reparación integral tiene como antecedente principal un daño o vulneración de un derecho. En ese sentido, se debe entender a qué derecho se hace referencia, esto porque con el transcurso del tiempo pueden surgir nuevos derechos que inconscientemente obligarían al cambio del objetivo de la reparación integral, siendo que esta debe adaptarse y resarcir la vulneración de ese nuevo derecho. Es decir, cuando surjan o cambien los derechos, la reparación integral estará obligada a modificar su alcance y objetivo.

5. Tipos de daños

Como se evidenció en párrafos anteriores, la reparación integral tiene como antecedente un daño ocasionado por la violación de un derecho, frente a la cual se debe ordenar una medida adecuada para repararlo siempre dependiendo del daño ocasionado, siendo este de dos tipos. Los mismos se revisan a continuación:

El daño es el menoscabo, mal o perjuicio causado hacia una persona o a sus bienes (Código Civil, 2005). Este concepto civilista permite entender de manera acertada el perjuicio a reparar, dado que resultaría imposible hablar de reparación sin la existencia de un daño. En otras palabras, el daño es el motivo y la razón de ser de la reparación.

El artículo 86 numeral 3 de la CRE, indica que el juez una vez constatada la vulneración de derecho deberá declararla, e inmediatamente indicar la medida de reparación integral, ya sea material o inmaterial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Además el artículo 18 de la LOGJCC refiere que una vez declarada la vulneración del derecho, se ordenara la reparación integral, ya sea por daño

material o inmaterial (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Como podemos evidenciar, la Constitución y la LOGJCC clasifican al daño en dos grupos grandes.

5.1. Daño material

Es detrimento o perjuicio ocasionado en lo tangible de lo cual es propietario una persona; en palabras más sencillas, hace referencia al perjuicio ocasionado en la esfera económica de una persona. En este tipo de daño es común que se hable del lucro cesante y daño emergente; sin embargo, no restemos importancia a la esfera internacional.

Lucro cesante: Es la pérdida de ingresos a consecuencia de la vulneración de un derecho. Para ello, el juzgador debe evidenciar la relación entre el daño y los ingresos dejados de percibir y determinar por cuánto tiempo no los recibió. El lucro cesante siempre dependerá del acervo probatorio que presente la parte accionante. Por ejemplo, a una persona a la que no se le atendió en el centro de salud. Como consecuencia de ello su enfermedad empeoró, impidiéndole ejercer sus actividades laborales.

Daño emergente: Es la pérdida de patrimonio o disminución del mismo a consecuencia de la vulneración de un derecho, involucrando también al gasto en el que se tuvo que incurrir para lograr el amparo o la protección adecuada del derecho conculcado, esto es, gastos en movilizaciones, traslados a distintas instituciones, patrocinios legales, recolección del acervo probatorio, entre otros. Ejemplo, el gasto que la víctima tuvo que realizar en patrocinio de su abogado.

Además, dentro del daño material podemos encontrar al **daño patrimonial familiar**, mismo que se configura cuando los familiares de la víctima pierden la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas a causa de un acto u omisión vulneratoria. La Corte IDH, mediante el caso Bulacio Vs. Argentina, encasilló al daño patrimonial familiar como un daño material. Por ejemplo, la madre pierde el trabajo por cuidarle a su hijo.

5.2. Daño inmaterial

Este tipo de daño se configura cuando hay un detrimento o perjuicio ocasionado en lo intangible de una persona; en sí, es el perjuicio o mal que se ocasiona a la moral o psicología de una persona a consecuencia de la conculcación de un derecho. Por lo que este daño involucra todo tipo de sufrimientos y aflicciones causadas al afectado.

Daño moral y psicológico: Este tipo de daño comprende los sufrimientos, aflicciones, preocupaciones o dolor tanto de las personas afectadas como de los familiares a consecuencia de un derecho vulnerado (Chávez, 2016). En específico, el daño moral es el resultado del detrimento a la honorabilidad de una persona. Además, el citado autor refiere que el daño psicológico es la afectación, desequilibrio o perturbación emocional con provocaciones de trastornos, fobias, ansiedad, estrés postraumático, aislamiento social, por mencionar algunos. Todo este conjunto de afectaciones psíquicas debe tener la particularidad de haberse originado por la vulneración de un derecho. Por ejemplo, una persona es discriminada por su condición de salud y, consecuencia de ello, evita exponerse al público, generándole así la llamada “fobia social”.

Daño al proyecto de vida: Perjuicio que surge de la vulneración de un derecho, y que dicha situación le impide ejercer su vocación, cumplir sus aspiraciones, desarrollar sus potencialidades o demostrar sus aptitudes. En definitiva, afectando su realización integral como persona. Por ejemplo, un estudiante es arbitrariamente impedido de continuar sus estudios, lo que le impide terminar su carrera universitaria y conseguir un trabajo.

Daño físico: Hace referencia a cualquier modificación en el cuerpo de una persona, ya sea por intervención física, química o biológica sin el consentimiento o en contra de la voluntad de una persona. En este tipo de daño, en miras de repararlo, se puede ordenar la atención médica, o investigar y sancionar de ser el caso. Ejemplo, torturar a una persona.

Daños colectivos y sociales: Perjuicios perpetrados en territorio donde los afectados son personas que forman parte de un colectivo, entendiéndose que

comparten características comunes o circunstancias de vida similar, por lo que se puede deducir que tal afección no es a nivel individual sino a nivel colectivo. El común de estos detrimentos causados es hacia las comunidades indígenas. Ejemplo, extracción negligente de oro en la comunidad Chibuleo.

Para concluir, los tipos de daños serán determinantes para que el juzgador ordene la o las medidas de reparación, asimilando que tanto el daño material como el daño inmaterial tendrá distintas formas de reparación; así mismo, dentro de las dos categorías grandes se podrán disponer otras medidas. Por ello, se debe tener presente lo que involucra cada tipo de daño, lo cual permite ampliar la visión del detrimento y, por otra parte, ampliar la importancia cuando se ordene la medida de reparación, siendo que esta sea justa, adecuada y atienda la integridad del derecho afectado.

6. Formas de reparación integral

En el presente acápite se pretende identificar cuáles son las medidas de reparación integral que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para ello, el presente acápite hará un repaso por los tipos de reparación integral que se pueden ordenar desde un estándar internacional (Corte IDH), y una vez que se identifiquen los mismos, analizar cuáles de ellos son compartidos por la LOGJCC (Ecuador) o si la ley citada añade otros tipos de reparación integral.

En este punto cabe indicar que las medidas de reparación que se tomen siempre dependerán del tipo de daño ocasionado. Puesto que la medida que se tome debe ir acorde al tipo de daño causado. La Corte IDH establece como medidas de reparación integral la restitución; indemnización; rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; e investigación y sanción (Nash, 2009).

Restitución: Guevara (2019) plantea que esta medida de reparación es la más común en materia constitucional. Esta medida es abordada como el restablecimiento del derecho conculcado o también entendida como el poner a la persona afectada en el estado anterior del cometimiento del hecho violatorio, por lo

que es lógico que se dé el completo restablecimiento o devolución tanto al estatus social como legal. Por ejemplo, puesta en libertad, restitución de patrimonio, devolución a la persona a su actividad laboral, recuperación de la identidad, etc.

Indemnización: Esta medida de reparación comprende el otorgamiento de una cantidad económica equivalente a todos los daños que se hayan ocasionado, esto es por conceptos de daño material o inmaterial, o de ser el caso, los dos a la vez. Calderón (2013) refiere que esta medida es la que mayor implementación tiene por parte de los Estados. Sin embargo, como se citó anteriormente, la cantidad económica que se entrega por concepto de reparación en ningún caso debe significar un enriquecimiento para el que la recibe. Por ejemplo, entrega de una cantidad económica por pérdida de ingresos.

Esta forma de reparación es considerada como la compensación económica o patrimonial que se realiza. En este escenario, el artículo 19 de la ley *ibídem*, refiere la determinación de la cantidad que recibirá la persona afectada; para dicha determinación se tienen dos vías: la primera, se podrá seguir el proceso sumario ante el mismo juez que ordenó la medida únicamente cuando la vulneración sea causada por un particular, y la segunda vía, es el contencioso administrativo que se seguirá cuando la vulneración sea causada por el Estado. Asimismo, el valor a recibir se cuantifica dependiendo del tema (desvinculación, confiscación, etc.), ya que no se ha establecido un estándar común (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La sentencia 011-16-SIC-CC de la Corte Constitucional refiere que la cuantificación de una reparación económica no es susceptible a un nuevo proceso de conocimiento, sino únicamente es un proceso de cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional que declaró vulnerado un derecho, es decir, ya no se necesita una nueva verificación de vulneración de derecho (Corte Constitucional, 2016).

La reparación económica al venir de una garantía jurisdiccional, su proceso de ejecución tendrá los mismos rasgos; sencillo, rápido y eficaz; por ello la Corte Constitucional dentro de la sentencia *ibídem* establece que el proceso para cuantificar una reparación económica debe cumplir las siguientes fases: 1). inicio, 2). Substanciación, 3). Resolución, 4). Ejecución.

Como resumen de todas las fases, entre lo más destacado está que el juez que ordena la medida de reparación económica debe determinar el inicio del juicio para hacer efectiva dicha reparación. Por consiguiente, el juez que deba determinar el monto a recibir debe avocar conocimiento y notificar a las partes procesales y dentro de esa misma providencia debe nombrar un perito para que realice el cálculo del valor económico a recibir; una vez que el perito presente su informe pericial, el juez corre traslado a las partes, quienes a su vez tienen tres días para deducir alguna observación (el término puede ser extendido dependiendo de la complejidad del peritaje). El informe pericial está susceptible a modificación, aclaración o ampliación.

En ese sentido, el juez puede pedir un nuevo peritaje que de la misma manera será puesto en conocimiento de las partes para las deducciones correspondientes. Con esto, el juez debe dar su resolución mediante “auto resolutivo”, donde se especifique el valor que cancelará el accionado al accionante. A este auto resolutivo no se puede interponer ningún recurso ordinario, pero si el auto resolutivo vulneró derechos fundamentales, se puede ensayar la acción extraordinaria de protección. Y por último la ejecución de la resolución, donde una vez que se emita el auto resolutivo el tribunal se puede valer de todos los medios para ejecutar lo ordenado.

Rehabilitación: Es la medida que brinda asistencia y apoyo que permite extinguir o disminuir la afectación del ámbito moral o psicológico, y de la misma manera permite recuperar la capacidad de ejercicio de un derecho o realizar actividades que fueron prohibidas. Esta medida permite que la persona afectada disfrute de sus derechos en total plenitud. Por ejemplo, ordenar tratamiento psicológico por cesarle injustificadamente de sus funciones laborales.

Satisfacción: Las medidas que se ordenan son simbólicas y tienen como finalidad reparar la dignidad de la persona; incluso el mismo hecho de dar paso a la integridad de las pretensiones planteadas en la acción constitucional recaería dentro de esta medida de reparación, puesto que, de cierta manera, genera una satisfacción en la persona el saber que sus pretensiones fueron aceptadas. Por ejemplo, la publicación de la sentencia resulta una medida de satisfacción.

Garantías de no repetición: Se denomina así a las medidas que impiden que el hecho vulneratorio de derechos ocurra dos veces; como parte de esto se pueden adoptar medidas administrativas, legislativas y judiciales. Por ejemplo, reforma o creación de normas, supervisión estricta hacia la institución que cometió la vulneración, etc.

La obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar:

Esta medida es aquella que, una vez ordenada, corresponde a la autoridad competente (fiscalía, de ser el caso) investigar los hechos, con el fin de determinar a quienes son los responsables de la vulneración, para posterior a ello proceder a sancionarlos con las medidas que correspondan.

En síntesis, todos estos primeros mecanismos de reparación integral han sido desarrollados por la Corte IDH, creando así un estándar para reparar, estándar que a su vez ha servido de base para que los Estados establezcan mecanismos de reparación integral en sus ordenamientos jurídicos internos. A partir de aquello y, tanto, del acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, el Estado ecuatoriano ha establecido sus mecanismos internos de reparación integral, sin perjuicio de que los jueces puedan dictar los mecanismos de reparación integral del estándar internacional.

En el Ecuador, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, las medidas de reparación integrales las podemos encontrar en el artículo 18 de la LOGJCC; por consiguiente, para que el afectado vuelva al estado anterior a la vulneración del derecho, el juzgador puede optar por elegir las medidas de reparación contenidas en el artículo en mención, sin embargo, es necesario recalcar que estas solo son referenciales.

La sentencia 146-14-SEP-CC refiere a que los jueces tienen que ser creativos al momento de establecer las medidas de reparación integrales y no enraizarse a las contenidas en el artículo 18 de la LOGJCC; en razón de aquello, el juez también puede ordenar las contenidas en los estándares internacionales (Corte IDH) (Corte Constitucional, 2014).

La LOGJCC en el artículo 18 también establece formas de reparación integral, y coincide con las ya establecidas en el estándar la Corte IDH, por ejemplo

replica como forma de reparación a la restitución; indemnización (compensación económica); rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; e investigación y sanción. Por otra parte, refiere otras medidas distintas a estas, siendo un tanto más detalladas y específicas para las particularidades de cada caso, como por ejemplo, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos y la atención de salud; aunque estas estén estrechamente relacionadas con las primeras, son consideradas como específicas, motivo por el cual requieren la siguiente conceptualización.

Las medidas de reconocimiento: Son las medidas simbólicas que buscan reconocer públicamente la vulneración de un derecho, la honra de memoria de las víctimas y la responsabilidad del ente que vulneró el mismo. Estas medidas suelen ser adoptadas cuando se trate de reparar el daño inmaterial, sobre todo del daño moral; entre estas medidas suelen estar rendir homenajes y realizar la construcción de monumentos.

Las disculpas públicas: Se puede deducir que esta medida estaría dentro de la categoría de las medidas de reconocimiento, sin embargo, la LOGJCC en el artículo 19 la comprende como una medida independiente que no deja de tener carácter simbólico; esta medida es aquella que de alguna forma obliga a la parte accionada a reconocer que ha cometido una vulneración de derechos y que por lo mismo le corresponde aceptar su responsabilidad y disculparse por su injusto actuar. Como ejemplo puede entenderse a las publicaciones donde se reconozca la vulneración y el daño causado; dicha publicación puede ser en la página web de la institución o por cualquier otro medio que tenga llegada al público.

La prestación de servicios públicos: Esta forma de reparación busca que se provea a la persona afectada tanto la asistencia como la ayuda estatal, para que las personas afectadas puedan satisfacer sus necesidades de educación, alimentación, transporte, cultura, etc., todo aquello sin importar la raza, cultura, posición social o económica.

La atención de salud: Es una medida especial que se activa cuando el derecho a la salud se encuentra en debate y es el ente humano (profesionales de la salud) que debe brindar cuidados, tratamientos y demás servicios del campo

médico. Por lo que, de no contar con el profesional de salud, se lo debe dotar, ya sea de enfermeras, auxiliares entre otros profesionales del área de salud según las necesidades del caso.

Como conclusión, se indica que las formas de reparación antes detalladas no deben ser vistas como taxativas, sino debemos entenderlas como un campo amplio que tienen los juzgadores, puesto que la misma sentencia 146-14-SEP-CC, en la página 49, dice que los jueces tienen que ser creativos en cuanto a las medidas de reparación integral, y como se mencionó anteriormente, los derechos e intereses de la sociedad cambian y evolucionan, por ello ya no es idóneo la clásica indemnización económica; sin embargo, cualquier forma de reparación que ordene el juez en la medida de lo posible debe cumplir el fin mismo de la reparación integral.

7. Obligatoriedad de adoptar la reparación integral en las sentencias

Para desarrollar el presente tema, se debe considerar que la reparación integral y su cumplimiento son aquellas que ponen fin al proceso constitucional. Sin embargo, en este punto se analizará cuál es el papel fundamental que desempeña el juzgador frente a una vulneración de derechos y si tiene obligación alguna frente a la reparación integral.

El artículo 86 de la CRE en su numeral refiere que, al juzgador que tiene conocimiento de la respectiva acción, le corresponde cerciorarse sobre la vulneración del derecho; una vez comprobada la misma, debe declararla, y se ordenará la reparación integral; más comprobada o no la vulneración del derecho, el juzgador debe resolver el proceso mediante sentencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Una vez que el juzgador forme criterio, dictará su sentencia dentro de la misma audiencia, y tendrá cuarenta y ocho horas para esbozarla de manera escrita. En esta línea de análisis, el juzgador tiene una primera obligación que es emitir su sentencia tanto oral como escrita, pero la importancia de esto es el contenido de aquella sentencia; en este contexto, el artículo 17 de la LOGJCC otorga lineamientos mínimos que debe contener la sentencia, lo que significa que estos

lineamientos son esenciales y no pueden ser omitidos, entre ellos el numeral 4), donde, si se declara vulnerado un derecho, la reparación integral se convierte en un requisito indispensable de la sentencia.

A manera de conclusión del presente acápite, la obligatoriedad de adoptar una reparación integral es de rango constitucional, siendo que los juzgadores son los encargados de administrar justicia, les corresponde emitir sus sentencias, sin embargo no lo pueden hacer de manera arbitraria; ello implica que lo deben realizar con total apego a la ley, tanto a la CRE como a los instrumentos internacionales, así lo encontramos determinado en el artículo 172 de la CRE. Entonces se debe cumplir con el numeral cuarto del artículo 17 de la LOGJCC. Específicame, una vez verificada o constatada la vulneración de un derecho, el juez debe ordenar la reparación integral, puesto que es un requisito de la sentencia; caso contrario, dicha sentencia fácilmente recaería en una deficiencia motivacional que consecuentemente puede nulitar la decisión tomada.

8. La garantía jurisdiccional de acción de protección

Para el desarrollo del presente tema, se realiza una breve revisión por los antecedentes que tiene la acción de protección, con dicha información de los antecedentes, el desarrollo se trasladara al contexto ecuatoriano, donde serán tratadas ciertas particularidades, tales como objeto, procedencia y legitimados activos y pasivos de la acción de la protección.

La acción de protección es esbozada por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; cuerpo normativo constante de 30 artículos; en los que uno de ellos permite identificar al primer destello de la hoy denominada acción de protección. Es precisamente el artículo 8 de la DUDH que introduce la posibilidad de hablar de una acción de protección, indicando que cualquier persona es poseedora de un derecho a un recurso efectivo frente a los tribunales de cada Estado; dichos recursos deben proteger a las personas de las vulneraciones a sus derechos reconocidos en el cuerpo normativo de dicho país (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

En nuestro contexto se conocía a la acción de protección con una demonización distinta. La acción de protección antes era conocida como la “acción de amparo”, misma que apareció por primera vez en el Ecuador en el año 1967, cuando fue incorporada en la constitución de ese entonces. Específicamente la podemos encontrar en su artículo 28 numeral 15, donde se aborda en los siguientes términos:

“15. El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes” (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, s.f).

La acción de protección en el marco constitucional ecuatoriano del 2008 es concebida como un proceso de conocimiento, de esta manera dejando de lado al proceso cautelar, teniendo actualmente un carácter declarativo y no residual. Cuando se dice que la acción de protección no debe tener un carácter residual se dice que no es necesario agotar otras vías o recursos para presentar la acción en referencia (Ochoa y Guerra, 2024).

Ahora bien, con la promulgación de la Constitución en el año 2008, a la acción de protección se la debe entender, teniendo presente que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, conforme lo determina el artículo 1 del mismo cuerpo normativo. Cuando se habla de un Estado constitucional de derechos, se hace referencia a que el ejercicio de los mismos se efectiviza a través de garantías, entre estas las garantías jurisdiccionales que se encuentran reconocidas en la Constitución, y una de estas garantías es la acción de protección. En concordancia con el artículo 88 de la CRE y del artículo 39 de la LOGJCC podemos esbozar la siguiente definición:

La acción de protección es una garantía constitucional de rango jurisdiccional, que será tramitada de manera sencilla y con la mayor brevedad posible, es aquella garantía que brinda protección íntegra frente a la vulneración de derechos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta garantía protege todos los derechos excepto los que tienen protección especial como el habeas corpus,

habeas data, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Del párrafo anterior deducimos y concluimos que la acción de protección sería un símil si la llamamos acción de reparación, puesto que es una garantía de fácil acceso que tiene como objetivo reparar un derecho vulnerado; vulneración ocasionada ya sea por acción u omisión.

8.1. Quiénes y ante quiénes se puede intentar la presente garantía

Los derechos pueden vulnerarse de dos formas; sin embargo, cabe preguntarnos

¿Quiénes pueden vulnerar derechos?, previo a responder la pregunta planteada, indicaremos la existencia de dos sujetos frente a la acción de protección, siendo estos los sujetos activos y sujetos pasivos o más bien accionantes y accionados.

Por una parte, los accionantes son aquellas personas que sufrieron alguna vulneración, motivo por el cual presentan la acción en referencia, entendiéndose entonces que toda persona que crea vulnerados sus derechos puede presentar una acción de protección. Por otra parte, los accionados son personas o instituciones a las cuales se les acusa de vulnerar un derecho.

Los derechos pueden ser vulnerados por distintos sujetos enlistados en el artículo 41 de la LOGJCC. Este artículo establece de manera específica quienes pueden ser los sujetos vulneradores de derechos. Incluyendo tanto a personas como a instituciones (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). El referido artículo los enlista de la siguiente manera:

- Servidores públicos que generan responsabilidad al Estado.
- Los particulares con relación al Estado.

Prestadores de servicios públicos impropios. Concesionarios y delegatarios.

- Los particulares sin relación al Estado

Cuando provoquen daño grave.

Poner a la persona afectada en indefensión o subordinación. Cuando se trate de casos de discriminación.

8.2. Procedibilidad de la acción de protección

Para la presentación de la acción de protección es necesaria la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, ley o tratados internacionales. Con esta introducción, cabe un sustento legal que especifique los escenarios exactos donde procede la acción jurisdiccional.

La acción de protección a más de la vulneración de un derecho, conforme lo dispone su artículo 40, requiere no solo la vulneración por acción u omisión, sino también la inexistencia de otro mecanismo legal que le permita defender de manera plena su derecho vulnerado (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Dentro de la sentencia 001-16-PJO-CC, en la integridad del párrafo 91, indica que los jueces al momento de conocer una acción de protección están en la obligación de hacer un análisis profundo que les permita cerciorarse de la vulneración del derecho constitucional; posterior a dicho análisis, de no encontrar vulneración alguna, mediante sentencia detallarán que la vía ordinaria es la adecuada para lo reclamado (Corte Constitucional, 2016).

La LOGJCC, dentro de su artículo 42, refiere que son causales de improcedencia los siguientes: 1). No se evidencia la vulneración. 2). Acto impugnado, revocado o extinguido, excepto si de él emanan daños que necesiten ser reparados. 3). Cuando se impugne la constitucionalidad o legalidad sin resultar vulneración de derechos. 4). Impugnación de acto administrativo sin demostrar que la vía judicial no es la adecuada. 5). Pretensión de declarar un derecho. Además, los numerales 6 y 7 son causales de inadmisión 6). Providencias judiciales. 7). Acto u omisión del CNE, pudiendo ser impugnado en el Tribunal Contencioso Electoral (Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En el Ecuador, la acción de protección no solo es tratada desde la CRE, sino también desde la LOGJCC y la esfera internacional; dicha acción jurisdiccional la podríamos denominar como una “acción de reparación”, básicamente porque el objetivo es reparar a las personas afectadas. Como se mencionó en líneas anteriores, toda persona que sufrió una afección puede plantear la acción, teniendo presente los requisitos tanto para su admisión como para su procedencia. En este sentido, tanto la inadmisión como la procedencia e improcedencia deben ser manifestadas. La inadmisión se la hará en el auto de calificación de la demanda; contrario a ello, la procedencia e improcedencia se la declara mediante sentencia.

9. Análisis de las sentencias emitidas durante el mes de enero hasta el 07 de junio del año 2024

El presente acápite será abordado contemplando los tipos de reparación integral dentro de las sentencias elegidas, para posteriormente determinar cuáles son las más comunes adoptadas por los juzgadores en el año 2024 para efectos de reparación integral de un derecho vulnerado, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Como se dejó signado al inicio del presente artículo, la presente investigación y precisamente en el segundo capítulo, se realiza un estudio cuantitativo, donde se utilizó el método exploratorio que permitió examinar las 30 sentencias donde se aceptó la acción de protección en el periodo comprendido entre el mes de enero hasta el 07 de junio de 2024. Así permitiéndonos hacer uso de tablas y gráficos estadísticos para lograr determinar las medidas más comunes de reparación integral tanto en primer y segunda instancia y cuáles de las reparaciones ordenadas se cumplen.

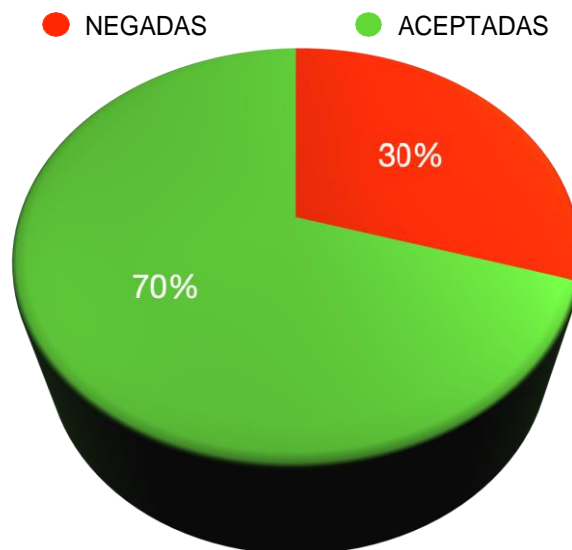
9.1. Tipos de reparación integral adoptados en primera instancia

El enfoque cuantitativo permite analizar las 30 sentencias elegidas; sin embargo, para identificar los tipos de medidas de reparación que se ordenaron en

primera instancia, es indispensable determinar cuantas sentencias de primera instancia ordenaron medidas de reparación, es decir cuantas acciones de protección fueron declaradas favorables en primera instancia.

Figura 1

Sentencias de primera instancia donde se aceptó la acción de protección



Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Elaboración: Diseño elaborado por mi autoría.

Con esta orden de ideas, la figura 1 comprende que de 30 sentencias, un 30 % que corresponde a 9 sentencias, son aquellas en las cuales se negó la acción de protección en primera instancia, por lo que se deduce que en las 9 sentencias no hay medidas de reparación integral en esta instancia; sin embargo, las 9 sentencias han sido susceptibles de apelación, en donde en esta segunda instancia ya se aceptó la acción y consecuentemente se ordenó medidas de reparación integral (véase anexo 2).

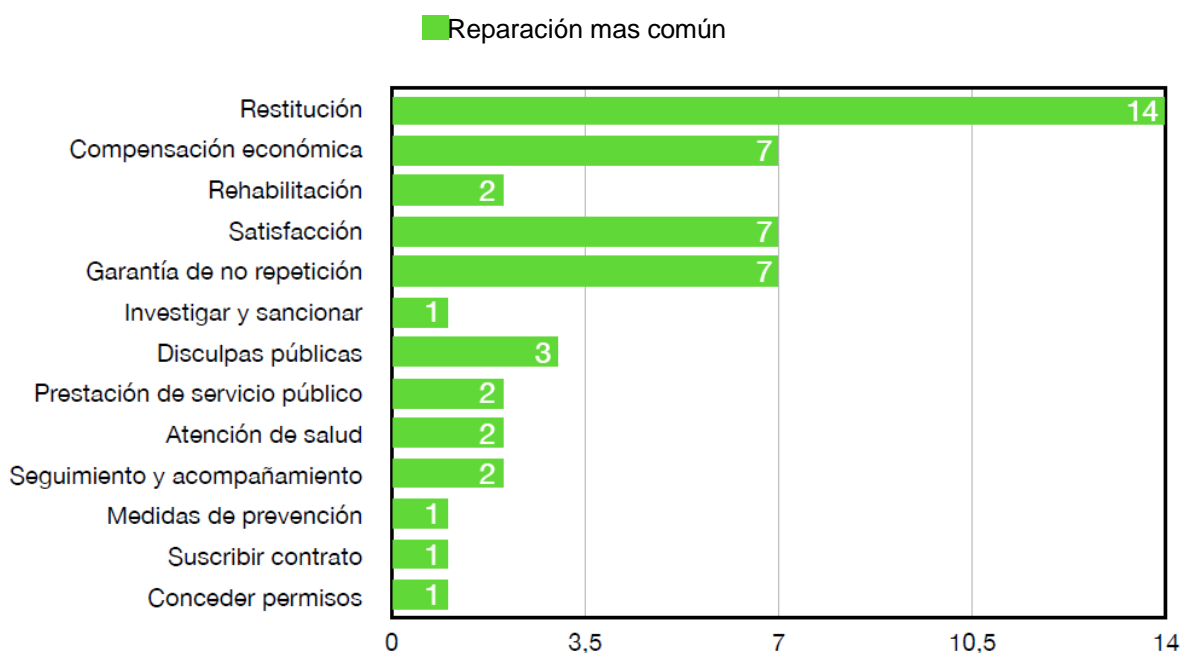
Por su parte, el 70 % que corresponde a 21 sentencias son aquellas en donde se aceptó la acción de protección en primera instancia, es así que solo en 21 sentencias se incluyen medidas de reparación integral en primera instancia. Cabe recalcar que en el presente acápite únicamente se analizan los tipos de reparación integral adoptados en primera instancia. Esto son únicamente las 21 sentencias, en dicha cantidad; se ordenaron varias medidas de reparación integral, especificadas a continuación:

- Restitución.

- Compensación económica.
- Rehabilitación.
- Satisfacción.
- Garantías de no repetición.
- Remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar.
- Disculpas públicas.
- Prestación de servicio público.
- Atención de salud.
- Otros (seguimiento y acompañamiento; medidas de prevención; suscribir contrato; y conceder permisos).

De las medidas de reparación integral detalladas, ahora corresponde determinar cual es la más común. Durante el mes de enero de 2024 hasta el 07 de junio de 2024, se aceptaron 21 sentencias de acción de protección en primera instancia. Con este antecedente, cabe preguntarnos ¿cuál es la medida de reparación integral más común en primera instancia?

Figura 2
Tipos de reparación integral más común en las sentencias de primera instancia donde se aceptó la acción de protección



Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Elaboración: Diseño elaborado por mi autoría.

De la figura precedente se desprende que, en las sentencias de primera instancia, se dictaron 50 medidas de reparación integral. Esta cantidad está repartida de la siguiente manera: 14 medidas de restitución; 7 medidas de compensación económica; 2 medidas de rehabilitación; 7 medidas de satisfacción; 7 medidas de no repetición; 1 medida de investigar y sancionar; 3 medidas de disculpas públicas; 2 medidas de prestación de servicio público; 2 medidas de atención de salud; 2 medidas de seguimiento y acompañamiento; 1 medida de prevención; 1 medida de suscripción de contrato; y finalmente, 1 medida de conceder permisos. De la interpretación de la figura 2, concluimos que el tipo de reparación integral más frecuente en primera instancia es la restitución, la cual fue ordenada en 14 ocasiones, seguido de la compensación económica, satisfacción y garantías de no repetición, que se dictaron en 7 ocasiones respectivamente.

9.2. Tipos de reparación integral adoptados en segunda instancia

El desarrollo de este apartado comprende que las 30 sentencias en cuestión pudieron ser apeladas, por lo que se hará un repaso sobre el recurso de apelación. Posteriormente a ello se determinará cuántas sentencias fueron apeladas y cuántas no (incluyendo las 9 sentencias que fueron negadas en primer instancia), por lo que, en aras de analizar los tipos de reparación integral adoptados en segunda instancia, se centrará la atención exclusivamente en las sentencias que fueron apeladas y resueltas, descartando las que fueron apeladas, pero aún no están resueltas, de esta manera fraccionando aún más el análisis, debido a que de las apelaciones resueltas se desprenden dos escenarios en los que hay reparación integral y en los que no hay reparación integral.

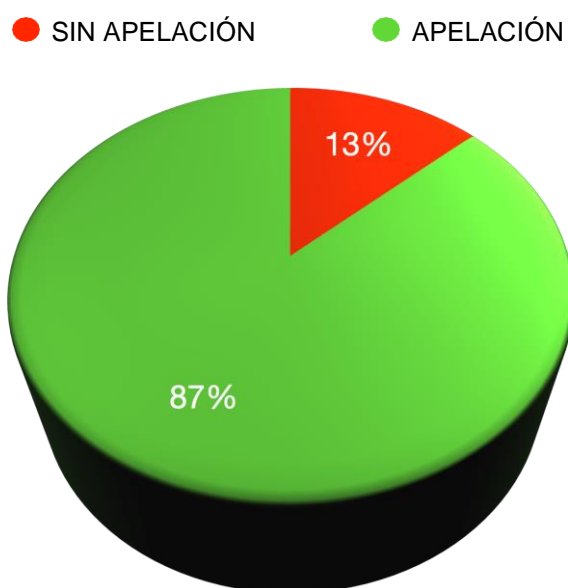
La apelación a breves rasgos es considerada un recurso, recurso que lo puede plantear la persona que se encuentra desconforme con la decisión del juzgador de primera instancia, por lo que no cabe plantear dicho recurso ante la decisión del juez de segunda instancia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Ya que en esos casos se tiene otra vía denominada “acción extraordinaria de protección”. En general, la apelación permite que las sentencias de primera instancia sean revisadas y resueltas por instancias

superiores.

Por su parte, la LOGJCC en el artículo 8 numeral 8) no solo faculta apelar sentencias, sino también los autos de inadmisión en la Corte ibídem; además, el artículo 24 de la ley referida permite la apelación en la audiencia o después de tres días término contados a partir de la notificación de la sentencia por escrito. Aspecto a resaltar es que cualquier sentencia de primera instancia con la cual se esté en desacuerdo puede ser recurrida en Corte Provincial.

Figura 3

Sentencias de acción de protección apeladas



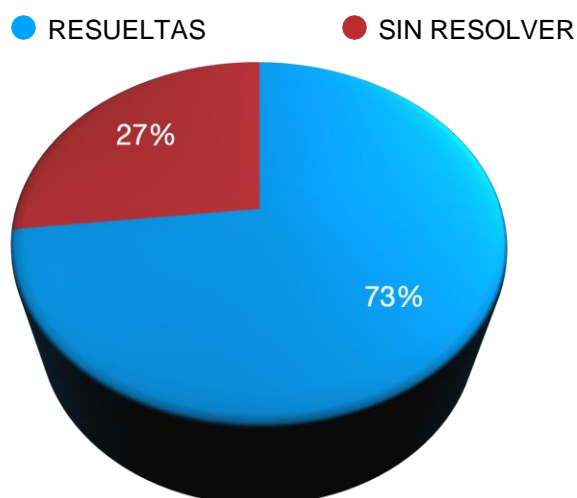
Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Elaboración: Diseño elaborado por mi autoría.

La figura 3 se interpreta contemplando que de las 30 sentencias analizadas solo el 13 % no se apeló, porcentaje que representa 4 sentencias. Entonces, de las 30 sentencias analizadas, solo en cuatro ocasiones no se presentó el recurso de apelación. Por su parte, el 87 % representa 26 sentencias, cantidad donde sí se presentó el recurso de apelación, es decir que de las 30 sentencias de acción de protección, 26 fueron apeladas.

Figura 4

Sentencias de acción de protección de segunda instancia con apelación resuelta



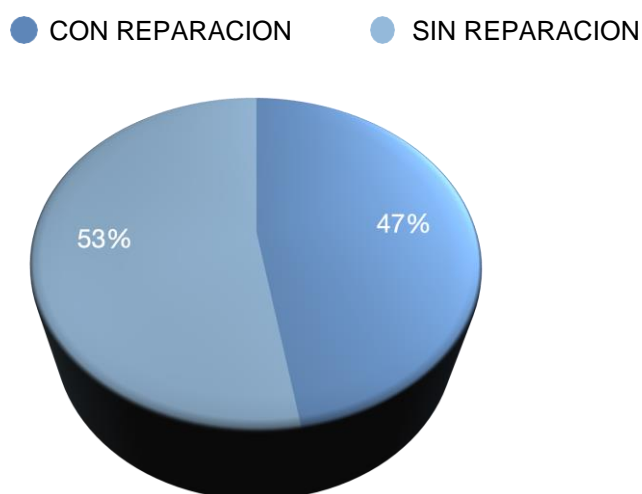
Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Elaboración: Diseño elaborado por mi autoría.

Para entender la figura expuesta, requerimos responder la siguiente pregunta: de las 26 sentencias apeladas ¿cuántas se resolvieron?, en contestación a la misma, en las 26 sentencias apeladas solo en 19 se resolvió el recurso de apelación, siendo que las 7 faltantes aún no están resueltas. Asimismo, esta información conduce al siguiente escenario de nuestro real interés:

Figura 5

Sentencias de acción de protección de segunda instancia con medidas de reparación integral



Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

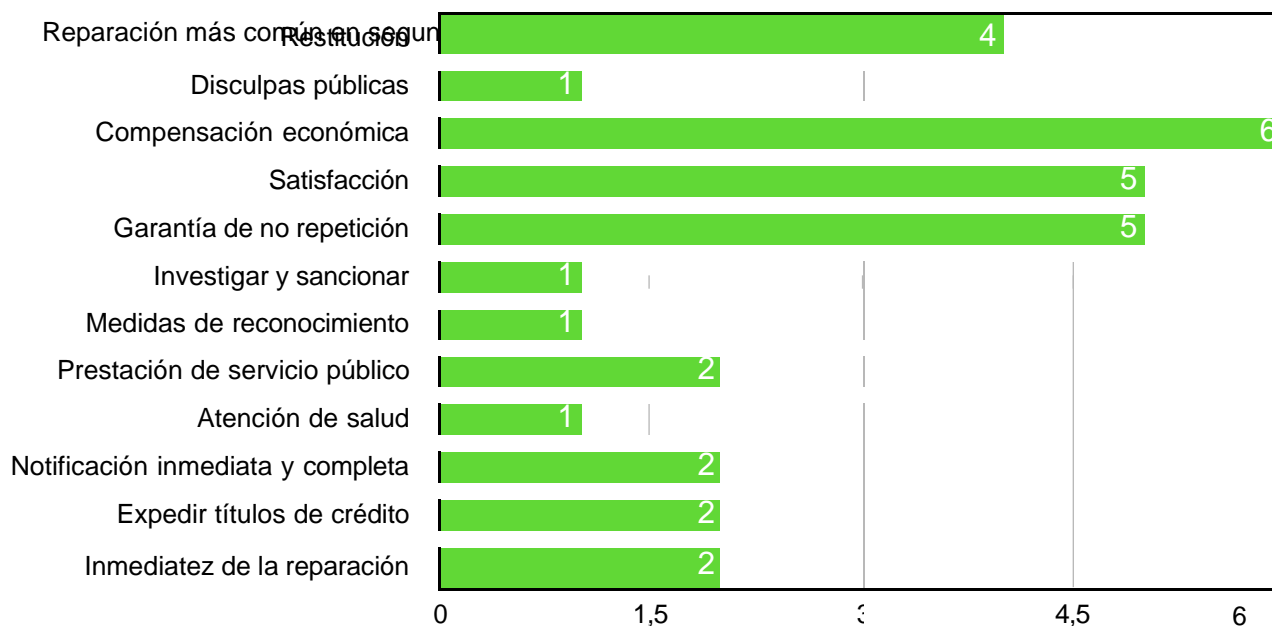
Elaboración: Diseño elaborado por mi autoría.

De la figura 5, se desprende nuestro escenario de verdadero interés, donde de las 19 sentencias con apelación resuelta, 10 de ellas no tienen reparación integral. Sin embargo, en 9 de las 19 sentencias el juez de segunda instancia ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

- *Restitución.*
- *Disculpas publicas.*
- *Compensación económica o patrimonial.*
- *Satisfacción*
- *Garantía de no repetición*
- *Remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar.*
- *Medidas de reconocimiento.*
- *Prestación de servicio público.*
- *Atención de salud.*
- *Otro (notificación inmediata y completa; expedir títulos de crédito; y, Inmediatez de la reparación integral).*

De las medidas de reparación integral expuestas, corresponde determinar cual es la más común. Durante el mes de enero de 2024 hasta el 07 de junio de 2024, se apelaron 26 sentencias, de las cuales solo 19 fueron resultas. A su vez, solo en 9 de las 19 sentencias se ordenó medidas de reparación integral, con este antecedente, ¿cual es la medida de reparación integral más común en segunda instancia?

Figura 6
Tipos de reparación integral más común en las sentencias de segunda instancia donde se aceptó la acción de protección.



Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Elaboración: Diseño elaborado por mi autoría.

La figura 6 introduce al objetivo del presente acápite. En las 9 sentencias de segunda instancia donde se declaró la vulneración de los derechos constitucionales, se dictaron 32 medidas de reparación integral. Esta cantidad se encuentra repartida de la siguiente manera: 4 medidas de restitución; 1 medida de disculpas públicas; 6 medidas de compensación económica; 5 medidas de satisfacción; 5 medidas de no repetición; 1 medida de investigar y sancionar; 1 medida de reconocimiento; 2 medidas de prestación de servicio público; 1 medida de atención de salud; 2 medidas de notificación inmediata y completa; 2 medidas de expedir títulos de crédito; y finalmente, 2 medidas de inmediatez de la reparación. Entonces, en esta instancia judicial, el tipo de reparación integral más frecuente es la compensación económica, misma que fue ordenada en 6 ocasiones, seguido de la satisfacción y las garantías de no repetición que se dictaron en 5 ocasiones respectivamente.

9.3. Cumplimiento de las medidas adoptadas

El presente tema se desarrollará valiéndose de las 30 sentencias analizadas, donde se desprende cuáles fueron cumplidas; para ello, es menester la realización

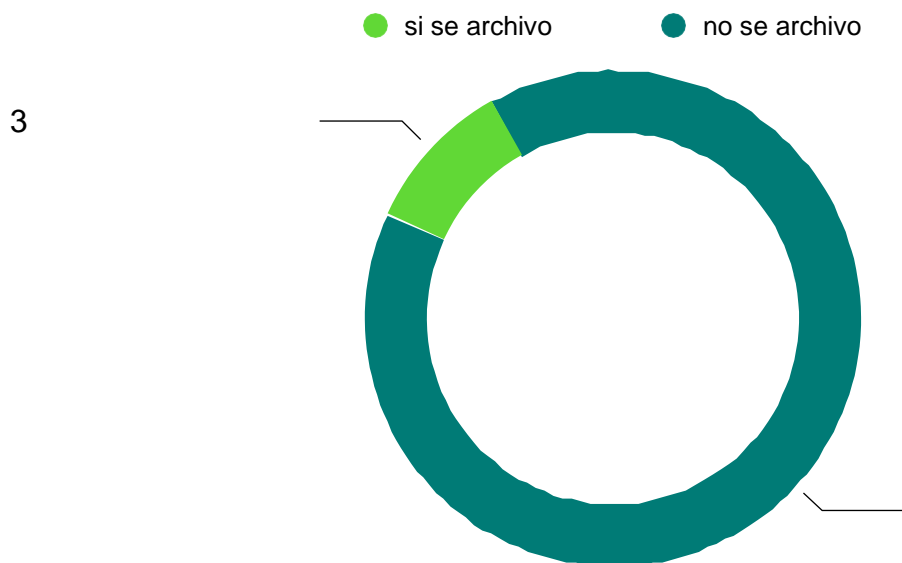
de una gráfica que permita visualizar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas en las sentencias de acción de protección durante el mes de enero de 2024 hasta el 07 de junio de 2024, de la misma manera este acápite también respeta lo lineamiento del enfoque cuantitativo.

Como antecedente, debemos tener claro que cumplir con la sentencia constitucional es materializar la reparación integral. Más importante, debemos tener claro que el cumplimiento de la medida no le corresponde al juez, sino a la persona u órgano accionado; el juez únicamente coadyuvará para hacer cumplir la medida de reparación integral otorgada.

El cumplimiento de la sentencia está ligada al contenido del artículo 21 de la LOGJCC, donde el juez tiene un papel importante, pues su figura es necesaria para la ejecución de la sentencia, con respecto a la apelación, una vez que el Juez Ad quem resuelva la apelación subida en grado, corresponde al Juez A quo realizar toda diligencia tendiente a ejecutar la sentencia bajada en grado, para hacerse con aquel cometido, el juez tiene la posibilidad de disponer a cualquier institución de protección de derechos o comúnmente a la defensores del pueblo la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, en este sentido, la institución vigilante informará al juez su labor realizada (Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). En definitiva, el juez encargado de ejecutar la sentencia es el juez de primera instancia.

Ahora, corresponde analizar el grado de cumplimiento de las 30 sentencias seleccionadas, entendiendo que las sentencias de acción de protección donde se declaran vulnerados los derechos constitucionales debe contener una o varias medidas de reparación integral (véase anexo 3), por ello, reiteramos que la sentencia no es la que pone fin al proceso, sino el cumplimiento integral de la reparación contenida en esa sentencia, consecuentemente, se analiza si las sentencias emitidas llegaron al archivo del proceso por el cumplimiento de las mismas.

Figura 7

Grado de cumplimiento de las medidas de reparación

Fuente: E-SATJE 2020/Consulta de procesos judiciales electrónicos.

Elaboración: *Diseño elaborado por mi autoría.*

En la figura ilustrada se evidencia que, de las 30 sentencias analizadas, solo 3 de ellas llegaron al archivo por haberse cumplido las medidas de reparación, siendo las signadas con los números: 01u02-2024-00004, 01904-2024-00018 y 01333-2024-01856. Las medidas de reparación que se dictaron en las presentes sentencias fueron: restitución, satisfacción, disculpas públicas y compensación económica. Es decir, son dichas medidas las que tienen un cumplimiento rápido. En este sentido, por más que la ley establezca que la acción de protección es una acción directa y eficaz para reparar los derechos constitucionales, en su gran mayoría no se llega a reparar los derechos vulnerados, puesto que en la mayoría de las sentencias donde se declaró la vulneración de los derechos constitucionales, las medidas de reparación dictadas no son cumplidas de manera rápida.

Toda la información revisada se la obtuvo previo oficio al Consejo de la Judicatura, que facilitó los procesos de acción de protección; posteriormente, previo oficio al Consejo de la Judicatura, se logró identificar el número que se les signó a cada proceso, de esta manera permitiéndonos realizar la revisión en el sistema E-SATJE, que a su vez permitió

identificar los tipos de medidas dictadas en cada sentencia. Información con la cual se pudo identificar la medida de reparación más común en primera instancia y segunda instancia, además del cumplimiento de las medidas otorgadas.

10. Discusión

En el primer capítulo, como resultados de la investigación, se pudo apreciar que la restitución; indemnización; rehabilitación; satisfacción; no repetición e investigación y sanción son medidas de reparación integral reconocidas por la Corte IDH, que contribuyen a la búsqueda del restablecimiento de un derecho vulnerado. Esto coincide con la investigación de Nash (2009). Por otra parte, se pudo apreciar que las medidas de reparación integral reconocidas por la LOGJCC son las disculpas públicas; el reconocimiento, la prestación de un servicio público y la atención de salud. Medidas que de igual forma refuerzan la búsqueda del restablecimiento de un derecho vulnerado. Esto concuerda con la investigación de la Corte Constitucional (2014), aunque esta última institución agrega la característica creativa que deben tener los jueces a la hora de dictar sus sentencias donde se declaran vulnerados los derechos constitucionales.

En el segundo capítulo, la investigación también concluyó que la medida de reparación integral más frecuente en primera instancia es la restitución, que coincide con Guevara (2019), aunque en la investigación de dicho investigador no concuerda la acción constitucional analizada, dado que se analizó la reparación integral en la acción extraordinaria de protección. Por otra parte, en el presente trabajo investigativo se pudo apreciar que la medida de reparación más frecuente en segunda instancia es la compensación económica, lo que concuerda con Calderón (2013), donde se indica que este tipo de medidas de reparación integral son las más implementadas por los Estados.

Asimismo, el presente trabajo investigativo ha logrado como resultado demostrar que no todas las medidas de reparación dictadas tienen cumplimiento; en este sentido, cabe mencionar. ¿Las sentencias favorables de acción de protección abarcan medidas de reparación que permitan dejar a la persona afectada en el estado anterior a la vulneración? La investigación permite responder negativamente;

si bien se ordenaron medidas de reparación distintas a las contempladas en la CIDH y LOGJCC, no se considera que han sido creativos, porque solo 3 sentencias han tenido cumplimiento. Este dato indica que la creatividad de los jueces debe ir enfocada al cumplimiento de la medida y no solo en ordenar una medida distinta de la CIDH y LOGJCC.

11. Conclusiones

La investigación realizada determina que la LOGJCC y la Corte IDH contemplan como medidas de reparación integral a la restitución; indemnización (compensación económica); rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; e investigación y sanción, sin embargo la LOGJCC a más de las mencionadas extiende la lista estableciendo otras mas como, las disculpas públicas, las medidas de reconocimiento, la prestación de servicios públicos y la atención de salud; más sin embargo cabe recalcar que todas estas medidas no deben ser concebidas como una lista taxativa sino que se pueden ordenar otras mucho distintas a las referidas, pero que siempre vayan encaminadas a restablecer a la persona víctima a su estado anterior a la vulneración de su derecho.

Durante el mes de enero hasta el 7 de junio del año 2024, los jueces constitucionales otorgaron las siguientes medidas de reparación: restitución; compensación económica o patrimonial; satisfacción; garantía de no repetición; remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; medidas de reconocimiento; prestación de servicio público; atención de salud; rehabilitación; disculpas públicas, y otros (seguimiento y acompañamiento; medidas de prevención; suscribir contrato; conceder permisos; notificación inmediata y completa; expedir títulos de crédito; e Inmediatez de la reparación integral). De aquellas medidas, la restitución es la medida de reparación integral más frecuente en primera instancia, siendo la compensación la medida de reparación integral más frecuente en segunda instancia. De todas estas medidas dictadas dentro de 30 sentencias de acción de protección en el periodo comprendido entre el mes de enero hasta el 07 de junio de 2024, no todas tienen cumplimiento, siendo una cantidad de 3 sentencias las que sí tienen cumplimiento.

De esto se evidencia que se han implementado medidas que no están referidas en el marco legal, siendo así que el artículo 18 de la LOGJCC no ha sido concebida como una lista taxativa; consecuentemente, se respeta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (sentencia No. 146-14-SEP-CC), por lo que se supone que la creatividad en las medidas de reparación integral permitirá volver al estado anterior de la vulneración del derecho de la persona afectada. En definitiva, ni por más que los jueces han sido creativos a la hora de esbozar las medidas de reparación son pocas las sentencias que tienen cumplimiento; por ello se concluye que la creatividad debe ir en cumplimiento de dicha medida ordenada por el juzgador.

12. Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N. 46.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial N. 52. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Benavides, M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el proceso penal*. Revista Universidad y Sociedad, 11(5), 410-420. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-410.pdf>
- BIBLIOTECA VIRTUAL DE MIGUEL CERVANTES. (s.f). *Constitución de 1967 (25 de mayo de 1967)*. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-ecuador-el-25-de-mayo-1967/html/ec21c637-f8a6-41cd-a8e6-3586bea18c12_2.html
- Calderon, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano**. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia No. 146-14-SEP-CC*, dictada dentro del caso N. 1773-11-EP del 01 de octubre del 2014. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/146-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_146-14-SEP-CC.pdf
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No. 001-16-PJO-CC*, dictada dentro del caso N. 0530-10-JP del 22 de marzo de 2016. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/001-16-PJO-CC/REL_SENTENCIA_001-16-PJO-CC.pdf

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No. 011-16-SIS-CC*, dictada dentro del caso N. 0024-10-IS del 22 de marzo de 2016. http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a467fda5-85d5-4400-be5d-bd446cd773b2/REL_SENTENCIA_011-16-SIS-CC.pdf

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*, dictada dentro del caso No 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación) del 20 de octubre de 2021. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjl2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Cueva, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida: Con especial referencia al COIP*. Ediciones Cueva Carrión. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30770.pdf>

Chávez, J. (2016). *NECESIDAD DE INSTAURAR LA FALSEDAD DE UNA DENUNCIA Y EL DAÑO MORAL CAUSADO EN EL DELITO DE VIOLACION, EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*

ECUATORIANO. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/>

123456789/9170/1/Jorge%20Estuardo%20Chávez%20Carrera.pdf

Guevara, L. (2019). *La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018.*

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7232/1/T3127-MDP-Guevara-La%20reparacion.pdf>

Naciones Unidas (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> Naciones

Unidas. (2006). *Asamblea General.* [http://www.pge.gob.ec/images/blog/](http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/)

casoisaias2015/isaiasAnexos/

RESOLUCION_60_147_ASAMBLEA_GENERAL_ONU.pdf

Nash, C. (2009) Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos (1988 - 2007). Edición 2009. Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.

Real Academia Española. (2023). *Reparación.* Diccionario de la lengua española.

Edición Del Tricentenario. <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n#>

Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social.* CEDEC. [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/)

biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/

La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf

Ochoa-Cabrera, F., & Guerra-Coronel, M. (2024). *La acción de protección y la*

precarización laboral en los contratos de servicios ocasionales. 593 Digital Publisher

CEIT, 9(2), 416-427.

13. Anexos

Anexo 1. 30 sentencias elegidas.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
CAUSAS INGRESADAS POR ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROVINCIA DE AZUAY
2 DE ENERO 2024 A 7 DE JUNIO 2024



IDJUICIO	FECHA INGRESO	PROVINCIA	CANTÓN	JUDICATURA	MATERIA	NOMBRE TIPO ACCION	DELITO/ACCIÓN
01204202400010	2/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202400127	2/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202400175	2/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202305184	3/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400023	3/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400038	3/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01571202400029	3/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400058	4/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01571202400051	4/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400001	4/1/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U02202400002	4/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202400920	4/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400079	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400091	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01283202400012	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01283202400013	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01571202400062	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400003	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400004	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202401076	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202401188	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202401251	5/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202311827	8/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202300076	8/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400005	8/1/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U02202400004	8/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U032023100198	8/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202401344	8/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01283202301053	9/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01283202400019	9/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR
01204202400154	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400170	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01283202400022	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202306949	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202311346	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202312514	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202400202	10/1/2024	AZUAY	CUENCA	UJ CIVIL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION

01333202405723	28/5/2024	AZUAY	CUENCA	UJ CIVIL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01571202400572	28/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400019	28/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202306320	29/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202405751	29/5/2024	AZUAY	CUENCA	UJ CIVIL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202410585	29/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR
01U03202430391	29/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202402826	30/5/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202402830	30/5/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01283202400431	30/5/2024	AZUAY	CUENCA	UJ PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202425191	30/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202432755	30/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202403442	31/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01610202400134	31/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01610202400142	31/5/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400037	31/5/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202450123	3/6/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202400324	4/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202403858	4/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01571202401150	4/6/2024	AZUAY	CUENCA	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400039	4/6/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR
01333202402538	5/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202402921	5/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202403914	5/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR
01571202401169	5/6/2024	AZUAY	CUENCA	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01613202400076	5/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01613202400157	5/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01204202402952	6/6/2024	AZUAY	CUENCA	UJ FMNA DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01333202406184	7/6/2024	AZUAY	CUENCA	UJ CIVIL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01904202400041	7/6/2024	AZUAY	CUENCA	TRIBUNAL PENAL DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202428585	7/6/2024	AZUAY	CUENCA	SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION
01U03202451988	7/6/2024	AZUAY	CUENCA	UJ TRANSITO DE CUENCA	CONSTITUCIONAL	GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	ACCION DE PROTECCION

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)
Fecha de corte: 30 de junio de 2024

Anexo 2. Sentencias de primera instancia con apelación

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA / APELACION

1. **01904202300088** niegan apelación/confirma sentencia
2. **01204202400990** aun no resuelven
3. **01333202400202** se acepta apelación/revoca estas medidas
4. **01204202401152** aun no resuelven en 2da
5. **01333202403612** apelación pero no se resuelve
6. **01333202401940** niegan la apelación/confirman sentencia
7. **01204202402952** apelación no resuelta
8. **01204202400010** niegan recurso de apelación/ confirman sentencia
9. **01571202400051** niegan recurso de apelación/confirman sentencia
10. **01204202400091** rechazan apelación parcial
11. **01283202400012** no se apelo
12. **01904202400005** aun no se resuelve en 2da
13. **01u02202400004** no apelan y ejecutan
14. **01333202401444** apelación -revocaron la sentencia /no hay reparación
15. **01571202302958** hay reforma de medidas en 2da instancia
16. **01204202400079** apelación /confirman sentencia
17. **01333202401644** no hay apelación
18. **01904202400018** negada apelación y razón de ejecutoria
19. **01333202401937** apelación y aun no se resuelve
20. **01571202400421** apelación pero aun no se resuelve
21. **01u03202442866** apelación y archivo
22. **01U032023108104**niegan 1r instancia/ apelación/ 2da aceptar la acción de protección.
23. **01333202312083** niegan 1ra instancia/ apelación/ 2da aceptar la acción de protección.
24. **01U03202400127**niegan 1ra instancia/ apelación/ 2da aceptar la acción de protección.
25. **01204202307086** niegan 1ra instancia/ apelación/ 2da aceptar la acción de protección.
26. **01204202401264** niegan, pero en segunda instancia se da RI

27. 01610202300605 niegan 1ra instancia/ apelación/ 2da aceptar la acción de protección.

28. 01613202400157 niegan / apelan declaran parcialmente con lugar la demanda

29. 01333202401856 niegan 1ra instancia/ apelación/ 2da aceptar la acción de protección.

30. 01333202404875 niegan/ apelan hay RI

Anexo 3. Medidas de reparación integral

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

01904202300088 niegan apelación/confirma sentencia

la entidad accionada, a través del Hospital José Carrasco Arteaga del IESS, suministrará el biológico "rituximab (mabther" al accionante Sarmiento Dávila, lo anterior, mientras aquel fármaco le sea útil para obtener el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y, con una periodicidad de dos dosis –ampollas de 500 mg.- cada seis meses; la que, de ser el caso, podrá ser modificada por el médico tratante del prestador del servicio de salud.

01204202400990 aun no resuelven

como medidas de reparación integral se dispone: a) Queda sin efecto el acto administrativo contenido en el memorándum nro.- MINEDUC CZ6-2023, 10080-M de fecha 27 de diciembre del 2023, suscrito por el Coordinador de Educación Zonal 6. b) Reintegrar a su lugar de trabajo que venía desempeñando al momento de ser separada del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Ministerio de Educación convoque por medio de su Unidad de Talento Humano, al respectivo concurso de méritos y oposición, donde la accionante tendrá la oportunidad de participar en el concurso y de resultar ganador acceder al nombramiento definitivo. c) Se dispone como reparación material; que el ente accionado pagará la remuneración y más beneficios de ley, que dejó de percibir a partir del mes de Enero del año 2024, y hasta su reincorporación al trabajo en cumplimiento del fallo actual emitido, se incluirá las aportaciones al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social; y su cuantificación será en consonancia al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la regla jurisprudencial de la sentencia Nro.-004-13-SAN-CC, d) Será obligación de las autoridades administrativas a través de la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Educación; evitar que esta situación se repita y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con una funcionaria, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución

01333202400202 se acepta apelación/revoca estas medidas

como reparación integral inmaterial y material se dispone lo siguiente:

i) Se declara la nulidad la Acción de Personal, número 39-2024-UTHA-SAA, de fecha 03 de enero del 2004, emitida por la Doctora Blanca Alexandra Vallejo Bazante, ex Directora Provincial Encargada del Consejo de la Judicatura y por la Ingeniera María Cecilia Vásquez Rojas, Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano por no encontrarse suficientemente motivada; y, consecuentemente del Informe Técnico número UPTH-007-2024, de fecha 05 de enero del 2024, por ser contrario al texto constitucional.

ii) Se dispone que el accionante, Doctor Pablo Mauricio Vintimilla González sea

reintegrado en forma inmediata a su puesto de trabajo en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lugar en donde venía prestando sus servicios hasta antes de la asignación de otra dependencia.

Marzo

01204202401152 aun no resuelven

Como medida de reparación se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca proceda con la indemnización y pago del justo precio del área confiscada de los terrenos de propiedad de los accionantes con la apertura de la calle cantón Puyango. Que, se les cancele el máximo interés legal, desde la fecha de ocupación, hasta la fecha de pago efectivo.

Se advierte a la institución accionada de su obligación de no incurrir nuevamente en actos lesivos que violenten los derechos de todos los ciudadanos. La defensora de la institución accionada presenta recurso de apelación de la sentencia dictada, misma que se la considera.

01333202403612 apelación pero no se resuelve

como reparación integral se dispone: a) Como medidas de reparación integral la presente sentencia constituye per se un mecanismo de reparación simbólica, pues la víctima obtuvo una respuesta y reparación oportuna respecto a la vulneración de sus derechos (inmaterial-medias de satisfacción simbólica); b) se deja sin efecto el acto demandado contenido el memorando Número MSP-CZ6-HVCM-2024-0508-M de fecha 29 de febrero de 2024; c) su reintegro en el plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación de esta providencia, así como su permanencia y remuneración en el cargo que venía desempeñándose hasta, que se realice el procedimiento administrativo de concurso público de méritos y oposición y concluya el mismo; d) la parte accionada, deberá pagar a la accionante, las remuneraciones dejadas de percibir, lo que incluye todos los beneficios de ley, a partir de la fecha de terminación arbitraria de la relación laboral, hasta el reintegro a sus labores, este monto será calcula ante el tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la LOGJCC.

01333202401940 niegan la apelación/confirman sentencia

Dejar sin efecto el Oficio N.- IESS-SDNGTH-2024-0311-O, de fecha 09 de febrero de 2023 y Oficio N.- IESS-SDNGTH-2024-045-O, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por La Subdirección Nacional de Talento Humano del IESS, en la parte que se realiza la asignación de la plaza en la que la legitimada activa deberá cumplir el periodo de compensación de Beca

(No se que medida es no marque en ele cuaderno) Que, de inmediato el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, asignará la plaza para el cumplimiento de la devengación / Compensación de Beca la Medico ESTRELLA JANETH MORA ORELLANA, en una Unidad de Salud ubicada en el cantón Cuenca, de esta Provincia de Azuay, permitiéndole en todo momento desempeñar sus deberes parentales para con su hija MIA GUADALUPE CHIMBO MORA. El periodo de devengación /compensación de beca se iniciará a partir del 15 de mayo de 2024, fecha en la cual cumple con el periodo de puerperio señalado por la Ley.

01204202402952 apelación no resuelta

1.- DECLARA COMO ILEGÍTIMO a la resolución No. MD-DM-2024-0572-R, del MINISTERIO DEL DEPORTE de Fecha Quito DM, 04 de Junio del año 2024, por lo tanto sus efectos son NULOS y RETROTRAER el estado de organización y funcionamiento del DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY AL ESTADO ANTERIOR A LA EMISIÓN DE ACTO

CITADO. Para su ejecución el MINISTERIO DEL DEPORTE, tiene el plazo de tres días para ejecutar las acciones administrativas correspondientes que fueren necesarias para legalizar la vuelta a sus funciones del Directorio de la FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY y de su ADMINISTRADORA.

2.- EL PAGO INMEDIATO DE TODOS LOS HABERES que corresponda al accionante y a los miembros del Directorio de FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY por el ejercicio de sus funciones que hayan dejado de percibir durante este periodo de intervención y el pago de los gastos que DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS hayan incurrido el accionante para activar esta garantía jurisdiccional

3.- EL MINISTERIO DEL DEPORTE, NO PODRÁ VOLVER A INCURRIR EN esta conducta y se abstendrá de todo acto u omisión que sea RETALIACIÓN a EDWIN RAMIRO LOYOLA RODRIGUEZ, Presidente de la Federación Deportiva del Azuay, y de los miembros del directorio.

4.- EL MINISTERIO DEL DEPORTE, ofrecerá disculpas públicas a EDWIN RAMIRO LOYOLA RODRIGUEZ, Presidente de la Federación Deportiva del Azuay, y de los miembros del directorio, que serán publicadas en el portal web del MINISTERIO y de la Federación Deportiva del Azuay. En su comunicado necesariamente dirá: Que se disculpa ante el señor EDWIN RAMIRO LOYOLA RODRIGUEZ, Presidente de la Federación Deportiva del Azuay y los miembros de su directorio por cuanto ejecutando un acto administrativo INMOTIVADO se irrumpió ilegítimamente en el normal desenvolvimiento de las actividades de FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY, perjudicando al DEPORTE de esta provincia.”. Se concede el término de diez días para la publicación en el portal Web del MINISTERIO DEL DEPORTE.

01204202400010 niegan recurso de apelación/ confirman sentencia

como reparación integral que el Ministerio de Educación por medio de la Directora Distrital 01D01- Parroquias Urbanas y Parroquias Rurales de Educación del Azuay en forma inmediata realice las gestiones administrativas necesarias en todas las instancias y entidades del sector públicos para que el señor Franklin Marcelo Cárdenas Salamea pueda acogerse al retiro por jubilación, concediéndole para el efecto el término de veinte días.

01571202400051 niegan recurso de apelación/confirman sentencia

5.1. Restitución y rehabilitación. Retrotraer el proceso administrativo por solicitud de Juan Carlos Villa, signado con ext. 6386-2023 al tiempo de su presentación, ordenando en consecuencia al GAD Municipal de Cuenca, atender el requerimiento, cumpliendo con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo COA, es decir respetar que la notificación de la primera actuación de la administración a Braulio Ernesto Álvarez Toinga se la realice personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación.

5.2. Dejar sin efecto, el oficio no. DGAC-2273-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, suscrito por la Mgst. Andrea Valerie Brito Puni-Directora General de Avalúos y Catastros.

5.3. Dejar sin efecto, el oficio no. DGAC-3568-2023 de fecha 05 de abril de 2023, suscrito por la Mgst. Andrea Valerie Brito Puni-Directora General de Avalúos y Catastros.

5.4. Dejar sin efecto, el oficio no. DGAC-12172-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por el Ing. Fabián Eduardo Serrano Delgado-Director General de Avalúos y Catastros (E).

5.5. Satisfacción, seguimiento y acompañamiento. La delegación de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay, vigilará y verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se pondrá en conocimiento de esa entidad la sentencia en íntegro y, en razón de sus facultades constitucionales realice la vigilancia y acompañamiento permanente, así como cuanta gestión que permita el efectivo reconocimiento de los derechos humanos de BRAULIO ERNESTO ÁLVAREZ TOINGA.

01204202400091 rechazan apelación parcial

1. Como medida de prevención, se ordene a la Guardia Ciudadana que evite colocar a la demandante y al funcionario William David Pacheco Morocho, en el mismo lugar y en los mismos horarios en todo acto relacionado al desempeño de sus funciones, en particular en los turnos y sectores de patrullaje, y en los horarios de instrucción física.

2. Como garantía de no repetición, la Guardia Ciudadana se abstenga de reiterar nuevamente la misma conducta lesiva.

3. Como medida de satisfacción, la entidad accionada extenderá a la accionante una disculpa pública en la que se reconozca la vulneración de derechos cometida; para el efecto, se emitirá un oficio en ese sentido dirigido a la accionante y que una copia de dicha documentación integrada a la carpeta personal que mantenga talento humano.

01283202400012 no se apelo

9.1.- Como medida de reparación integral, la presente sentencia constituye un mecanismo de aquello, para su efectivo cumplimiento se oficiará a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, a objeto que proceda a desbloquear y por lo tanto no retener de la cuenta de ahorro N° 2333367, cuya titular es la señora Zoila Aurora Carchi Pucha, portadora de la cédula de identidad 010194333-0, los valores que en aquella cuenta ingresen por concepto de pensiones alimenticias (SUPA), cuyo beneficiario es el niño Justin Andrés Toral Farez.

9.2.- Se puntualiza que los únicos valores a dejarse de retener son los singularizados en el considerando anterior. En lo demás se mantendrán vigentes las restricciones dispuestas por la autoridad competente, de existir y perdurar aquellas.

01904202400005 aun no se resolve en 2da

como reparación integral y garantía de no repetición, se ordena lo siguiente:

a) Que la Universidad de Cuenca, proceda a promocionar de inmediato a la accionante a la categoría 5 correspondiente al personal de apoyo académico, de conformidad con la Resolución Nro. UC-CU-RES-085-2021 de fecha 23 de marzo de 2021.

b) Que la Universidad de Cuenca pague a la prenombrada accionante la diferencia entre las remuneraciones mensuales percibidas (1.800 dólares) y las que le correspondía percibir (1.200 dólares), desde la fecha de su primera solicitud de promoción, esto es 22 de julio de

2021 hasta la fecha en la que efectivamente sea promocionada a la referida categoría 5, más todos los beneficios de ley. La cuantificación de la reparación económica se hará en la vía contenciosa administrativa, en sujeción a lo prescrito en el Art. 19 de la LOGJCC.

c) Se dispone que la Universidad de Cuenca observe y aplique las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en respeto a los derechos constitucionales de la accionante.

01U02202400004 no apelan y ejecutan

la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo la continuación del trámite de ley, para la constitución jurídica de la compañía de servicio público de transporte comercial modalidad carga mixta, denominada "TRANSPORTE MIXTO RIOCHINE S.A." en proceso de formación, para ello, se tendrá en cuenta:

a) la Resolución Nro. 334-18-11-2022-EMOV EP, de fecha 18 de noviembre de 2022, no puede prevalecer sobre la ley, menos sobre la Constitución de la república del Ecuador, por lo que, al no cumplir con el objeto y fin de la Administración Pública, se tendrá por no existente, para justificar la no entrega o emisión de un INFORME PREVIO FAVORABLE;

b) dado, que ha quedado demostrado, las limitaciones para aplicar el orden jerárquico de la Constitución, cuanto, entender que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (art. 227 de la Constitución), en el presente caso, por REPARACIÓN MATERIAL, se obviará, el "INFORME FAVORABLE PREVIO" DE GESTIÓN DE MOVILIDAD o del GERENTE OPERATIVO DE TRANSPORTE TERRESTRE;

c) por otra parte, como garantía de NO REPETICIÓN, se DISPONE, que la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del cantón Cuenca, EMOV EP, por intermedio del señor Gerente General, dentro del término de 30 días, delegue a quien corresponda, se organice y realice un taller, dirigido al personal de la institución, y relacionado con el contenido del "Capítulo Séptimo" de la "Administración Pública", "Sección Primera, Segunda y Tercera", de la Constitución de la república del Ecuador, en relación con la tutela, del derecho a la "Seguridad Jurídica" y "Debido Proceso", a efecto de que, tutelando derechos constitucionales, se cumplan los fines de la administración pública;

d) como garantía de NO REPETICIÓN, se DISPONE que la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte del cantón Cuenca, EMOV EP, por intermedio del señor Gerente General, delegue a quien corresponda, la actualización del "ESTUDIO DE NECESIDAD", que, a decir de los funcionarios competentes, es necesaria su actualización, toda vez, que el último o actual, data del año 2018, y que aquella información no corresponde a la presente realidad;

e) de conformidad con el contenido del art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se oficiará a la Defensoría del Pueblo, a quien se delega para el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia,

f) la sentencia en sí, representa reparación inmaterial.

01333202401444 APELACION -REVOCARON LA SENTENCIA /NO HAY REPARACION

50.- Por cuanto el memorándum No. MSP-CZ9-CEMDAT-DIR-2023-1049-M, de fecha 29 de diciembre de 2023, conforme el art. 424 de la Constitución de la República, es contrario a los principios y normas constitucionales, carece de eficacia jurídica, por tanto se lo declara ineficaz y no surtirá efecto alguno.

51.- El Ministerio de Salud procederá al inmediato reintegro del accionante HORACIO AQUILES GONZALEZ GONZALEZ a su puesto de trabajo hasta que se convoque al concurso público correspondiente.

52.- El Ministerio de Salud suscribirá conjuntamente con el accionante el contrato para el presente año fiscal, que tendrá como fecha de inicio el día siguiente a la fecha en que se declaró finalizado su contrato.

53.- Se procederá a la inmediata cancelación de la remuneración y beneficios de ley, que el accionante dejó de percibir por encontrarse desvinculado de su trabajo, valores que se calcularán desde el 01 de enero del 2024 hasta la fecha de su reintegro a su puesto de trabajo; monto de la remuneración que se determinará en base al último contrato que suscribió con la entidad demandada y que concluyó el día 31 de diciembre del 2023. El cálculo y pago de estos rubros se tramitará conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

54.- Para el seguimiento de lo dispuesto en esta resolución, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, para que a través del funcionario correspondiente se supervise e informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

01571202302958 HAY REFORMA DE MEDIDAS EN 2DA INSTANCIAS

1. El medicamento DASATINIB de 100 mg, en la cantidad y condiciones indicadas por el médico tratante del adolescente Boris Alejandro Bravo Mosquera, será adquirido por el IESS, en el término máximo de 10 días.

2. De manera inmediata y urgente el IESS, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y el Hospital de Especialidades "José Carrasco Arteaga" procederán a conformar el comité de gestión internacional, para que se ponga a conocimiento de los Hospitales Internacionales con quienes Ecuador tenga vigentes convenios, realizando todas las gestiones necesarias para que, de manera efectiva, se pueda cumplir, en el momento indicado por el médico tratante, con el TRATAMIENTO INTEGRAL que incluye, pre trasplante, trasplante y pos trasplante, por parte del Hospital Internacional, en favor del adolescente Boris Alejandro Bravo Mosquera, con las especificaciones indicadas en la petición. El Hospital Internacional a cargo del paciente, deberá incluir dentro de la fase pre trasplante la adquisición y suministro del medicamento BLINATUNOMAB, conforme a las indicaciones médicas, para luego proceder a vigilar la llegada de la etapa de remisión, realizar el trasplante de médula ósea y los tratamientos posteriores. Todo ello que debe ser pagado por el Estado Ecuatoriano, y cumplido en el plazo máximo de 30 días.

3. Como reparación por el daño material el IESS deberá cubrir todos los gastos efectuados por la adquisición particular que realizó el accionante del medicamento DASATINIB de 100 mg. Reparación económica que, en su momento, será calculada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, conforme con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

4. Se dispone que la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento respecto del cumplimiento de lo dispuesto, debiendo informar semanalmente a esta juzgadora.

5. Conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, la interposición del recurso de apelación, no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la entidad accionada; por ello, el personal de secretaría, deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en las personas de: Mgst. Edgar Franklin Rojas Torres, Eco. Cristian González Franco y Dr. Xavier Salazar en sus calidades de Director Provincial, Gerente General del Hospital y Director Médico del Hospital "José Carrasco Arteaga" del IESS, con el contenido de la sentencia y su ampliación, a fin de que se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto como medidas de reparación.

01204202400079 apelación /confirman sentencia

como reparación integral inmaterial y material, se dispone: La Entidad Accionada conceda a la accionante los permisos respectivos de dos horas en jornada vespertina, cuando la accionante lo requiera para el acompañamiento a los tratamientos y terapias de su hijo menor de edad con el respectivo documento de justificación que deberá ser presentado y corroborado por la Unidad de Talento Humano al centro particular que asiste, mismo que deberá tener el aval del Ministerio de Salud Pública o de la entidad respectiva; Los permisos previstos en este artículo se considerarán sin cargo a vacaciones ni reducción de las remuneraciones

01333202401644 no hay apelación

en la causa sub-exámene se ordena las siguientes medidas de reparación. 1.- RESTITUCIÓN DEL DERECHO: el derecho vulnerado se reivindica con el reconocimiento por parte de la entidad accionada, y se acepta el acuerdo consensuado que deberá cumplirse en el término y forma aceptada por el accionante que en este auto se ha referido, bajo prevenciones de ejecución.

01904202400018 negada apelación y razón de ejecutoria

Por tanto, como reparación integral se dispone dejar sin efecto el proceso disciplinario instaurado, en contra de Juan Gerardo Guerrero Maldonado. Se dispone las disculpas públicas, aquello frente a las consideraciones que el Tribunal ha esbozado, las disculpas públicas se las realizará en la página web de la entidad, la misma que se mantendrá durante 30 días. Para lo cual se concede un término de 10 días.

01333202401937 apelado pero aun no resuelto

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la

acción de protección propuesta por SRA. DOMENICA LEONOR YANEZ IZQUIERDO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, así como del DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION DEL

AZUAY, y por ende de sus personeros o representantes; por cuanto de los hechos se desprende que existe una vulneración de derechos constitucionales, a la salud, a la atención especial de las personas que pertenecen a Grupos de Atención Prioritaria-Protección Especial en Salud, a la atención especial de las personas con enfermedades graves; a sabiendas que estos derechos, se encuentran establecidos en los Artículos 32, 35, 34, 50 de la Constitución respectivamente;

Consecuentemente, al tratarse del derecho a la Salud y por ende a la vida, lo que podría

provocar daños irreparables; además de que al establecerse que se ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de la adolescente y la familia, esto es como madre de su hija y de la propia legitimada activa que es una persona con enfermedad progresiva y de sumo cuidado, el Ministerio de Educación le asigne una plaza más cercana a la ciudad de Cuenca, que es del domicilio familiar en el plazo de TREINTA DÍAS, considerando evidentemente la situación georeferencial y de la misma manera será asistida la población del lugar en el que la accionante presta sus servicios en la actualidad con otro profesional docente.

Esta sentencia constituye una medida de reparación.

01571202400421 apelacion pero aun no se resuelve

Como remedios constitucionales y medidas de reparación integral se ordena:

3.1. Dejar sin efecto la Resolución Nro. PADALVM-TH-CZ6-SISECU911-2023-001, sobre el archivo de la denuncia interpuesta por la accionante y las actuaciones realizadas en el proceso disciplinario iniciado en contra del accionado desde la etapa procesal siguiente a la presentación de la denuncia y se ordena la reapertura del expediente disciplinario;

3.2. Ordenar a la entidad accionada que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión emita un nuevo pronunciamiento en el cual se aplique la perspectiva de género, atendiendo a consideraciones y criterios de interpretación expuestos en la normativa constitucional e instrumentos internacionales sobre violencia contra la mujer como una violación al Derecho Internacional a los Derechos Humanos; debiéndose desplegar una actividad probatoria exigente y diligente dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del Coordinador, que conduzca al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por la accionante.

3.3. En cuanto a garantías de no repetición, se advierte a la entidad accionada que no se vuelva a incurrir o se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones para futuros procesos que conozca.

3.4. La Defensoría del Pueblo dará el seguimiento correspondiente para que se dé un correcto cumplimiento de la presente sentencia y en caso de incumplimiento se hará conocer a esta judicatura para iniciar el trámite previsto en la ley.

01U03202442866 apelación y hay archivo

1. Como medida de reparación integral: Se ordena que un plazo razonable de 15 días la Universidad Estatal de Milagro realice todos los trámites legales y administrativos, adoptando los ajustes razonables de su reglamento interno a favor de este estudiante con discapacidad en concreto, con el fin de equiparlos al resto de estudiantes sin discapacidades; a fin de que se realice la movilidad académica solicitada y no se impida el acceso a su derecho a la educación exigiendo requisitos que no están en la Constitución ni la ley, ya que aquello implica una traba irrazonable. Para este efecto se dará el acompañamiento respectivo al accionante al tratarse de una persona con discapacidad.

2. La entidad accionada ofrecerá disculpas públicas al accionante; mismas que será publicadas en un diario de amplia circulación donde reside el accionante.

3. la presente sentencia constituye per se un mecanismo de reparación simbólica, pues la víctima obtuvo una respuesta y reparación oportuna respecto a la vulneración de

sus derechos (inmaterial-medias de satisfacción simbólica).

4. Se informará a este Juzgador el cumplimiento de esta resolución, de manera periódica, para tal efecto se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento de su cumplimiento.

01U032023108104 niegan en primera instancia/ apelación/ resuelven aceptando la acción de protección. HAY EJECUCION

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, por la vulneración del derecho al ejercicio a la defensa de la parte accionada, por tanto, se acepta el recurso de apelación interpuesto y ser revoca la sentencia subida en grado.

X.- REPARACIÓN INTEGRAL:

1. Esta sentencia constituye ya una forma de reparación integral.
2. Se deja sin efecto los títulos de crédito Números: 260163, 260172, 260181, 260190, 260191, 260201, 260206, 260211.
3. El dejar sin efecto aquellos títulos de crédito indicados en el libelo de la demanda, no implica eliminación de la obligación Tributaria. Pues la parte accionante debe pagar lo que por ley corresponde, como además ha sido reconocido por esta parte procesal, que debe cumplir con la obligación de cancelar el servicio de la obra por las mejoras especiales.
4. Se dispone que de forma inmediata la autoridad accionada notifique con toda la información que configura el acto de determinación de la obligación tributaria, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, concediéndole un plazo razonable para el ejercicio del derecho en el marco del debido proceso y en concordancia con la norma positiva.
5. Una vez conocido el acto de determinación de forma, clara y precisa, mediante el acto de notificación conforme a ley, y con todos los elementos fácticos previstos en la norma positiva, se expedirá el o los títulos de crédito que corresponda para el cumplimiento de la obligación tributaria.
6. En caso de controversia de los resultados o apreciaciones de los sujetos procesales, activaran las vías ordinarias que se creyeren asistidos, como es la vía de lo Contencioso Tributario, o las que se crean asistidos.
7. Se dispone como reparación inmaterial que la entidad accionada cuando conlleve un hecho como el caso que nos ocupa cumpla con la notificación adecuada, verás y eficaz al sujeto pasivo con el acto de determinación de la obligación tributaria. En otras palabras, no se vuelvan a repetir estos actos.
8. La sentencia expedida se ejecutara por parte de la señora Jueza de primer nivel dentro de un plazo razonable y de forma integral, como manda la norma del Art. 21 de la LOGJCC.
9. La Reparación integral dispuesta está acorde a la prueba actuada por las partes procesales, a los hechos, derechos alegados vulnerados.

01333202312083 niegan en primera instancia/ apelación/ resuelven aceptando la acción de protección.

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, por la vulneración del derecho al ejercicio a la defensa de la parte accionada, por tanto, se acepta el recurso de apelación interpuesto y ser revoca la sentencia subida en grado.

REPARACIÓN INTEGRAL:

1. Esta sentencia constituye ya una forma de reparación integral.
2. Se deja sin efecto los títulos de crédito Nos. 260161, 260170, 260179, 260188, 260199, 260204, 260209
3. El dejar sin efecto aquellos títulos de crédito indicados en el libelo de la demanda, no implica eliminación de la obligación Tributaria. Pues la parte accionante debe pagar lo que por ley corresponde, como además ha sido reconocido por esta parte procesal, que debe cumplir con la obligación de cancelar el servicio de la obra por las mejoras especiales.
4. Se dispone que de forma inmediata la autoridad accionada notifique con toda la información que configura el acto de determinación de la obligación tributaria, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, concediéndole un plazo razonable para el ejercicio del derecho en el marco del debido proceso y en concordancia con la norma positiva.
5. Una vez conocido el acto de determinación de forma, clara y precisa, mediante el acto de notificación conforme a ley, y con todos los elementos fácticos previstos en la norma positiva, se expedirá el o los títulos de crédito que corresponda para el cumplimiento de la obligación tributaria.
6. En caso de controversia de los resultados o apreciaciones de los sujetos procesales, activaran las vías ordinarias que se creyeren asistidos, como es la vía de lo Contencioso Tributario, o las que se crean asistidos.
7. Se dispone como reparación inmaterial que la entidad accionada cuando conlleve un hecho como el caso que nos ocupa cumpla con la notificación adecuada, verás y eficaz al sujeto pasivo con el acto de determinación de la obligación tributaria. En otras palabras, no se vuelvan a repetir estos actos.
8. La sentencia expedida se ejecutora por parte de la señora Jueza de primer nivel dentro de un plazo razonable y de forma integral, como manda la norma del Art. 21 de la LOGJCC.
9. La Reparación integral dispuesta está acorde a la prueba actuada por las partes procesales, a los hechos, derechos alegados vulnerados.

01U03202400127 niegan en primera instancia/ apelación/ resuelven aceptando la acción de protección.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de apelación, resuelve, salvando el voto, de conformidad a lo que establece el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, se revoca en su integridad la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia y dispone:

- 1.- Aceptar la Acción de Protección por vulnerar los derechos: al debido proceso, seguridad

jurídica, libertad al trabajo, salud y a una vida digna en la forma explicada y demostrada por quien acciona.

2.- Como reparación inmaterial el Ministerio de Educación, en la persona del Ministro de Educación, de forma inmediata se ordene el cese de funciones bajo la figura de jubilación en atención al Art. 47 letra j) de la LOSEP y por ende registrar el aviso de salida del IESS por acogerse al derecho de jubilación por vejez, toda vez que, cumple con los requisitos establecidos para tal efecto. Se deja a salvo al accionante su derecho para reclamar posteriormente por las vías legales correspondientes, los derechos económicos que le correspondan.

3.- Como garantía de no repetición se dispone que el Ministerio de Educación, observe, respete y aplique las normas constitucionales, legales, a fin de que no ocurran más violaciones de los derechos constitucionales de quienes pretendan acceder los procesos de renuncia voluntaria para los trámites de jubilación.

4. Se dispone que como medida de no repetición se notifique con la presente sentencia a los departamentos de Talento Humano, para que cumplan con la normativa prevista en la ley y la Constitución.

5. Se dispone como reparación inmaterial que la entidad accionada El Ministerio de Educación, emita una carta de disculpas al accionante Carlos Humberto Chica Cordero .

6. Se dispone entonces que para se vea cumplida toda la reparación integral ordenada en esta sentencia en el plazo de ocho días la entidad accionada presente al juez de ejecución el cumplimiento pormenorizado de todo lo ordenado. En este sentido el señor Juez de Primer Nivel en caso de incumplimiento deberá entonces tomar las medidas y providencias del caso para efecto de que la sentencia expedida se cumpla dentro de un plazo razonable y de forma integral, como manda la norma del artículo 21 de la LOGJCC. La Defensoría del Pueblo, vigilará el cumplimiento de esta resolución

01204202307086 niegan en primera instancia/ apelación/ resuelven aceptando la acción de protección.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el

recurso apelación interpuesto por la accionante. En consecuencia, reforma la sentencia venido en grado, declarando con lugar la demanda de acción de protección. Además de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en la sentencia impugnada, se dispone la siguiente: El IESS deberá reembolsar a la señora Alicia Lucrecia Espinoza Aguilar los valores que ha cancelado por concepto de la compra del medicamento pembrolizumab desde el momento en que la entidad demandada inició el proceso de adquisición del medicamento hasta que se le suministró por parte del IESS a la demandante.

53. La determinación del monto de reparación económica dispuesta a favor de la Alicia Lucrecia Espinoza Aguilar corresponderá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conforme a la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN de la Corte Constitucional del Ecuador, así como las Reglas emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º

0024-10-IS.

54. De conformidad con los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Juzgado de origen

01204202401264 niegan, pero en segunda instancia se da RI

disponiendo por concepto de REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: 1.- Que la Empresa Etapa EP, proceda al inmediato reintegro del accionante a un puesto de trabajo en iguales condiciones y con los mismos beneficios que tenía con su anterior puesto de trabajo.

2.- Que se proceda a la inmediata cancelación de la remuneración y beneficios de ley, que el accionante dejó de percibir por encontrarse desvinculado de su trabajo, valores que se calcularán de conformidad a lo que establece el artículo 19 de la LOGJCC, desde el mes que quedó desvinculado hasta la fecha de su reintegro a su puesto de trabajo". La Defensoría Pública, estará vigente del cumplimiento de la sentencia. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías citada. Hágase saber.

01610202300605 niegan en primera instancia/ apelación/ resuelven aceptando la acción de protección.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el

recurso de apelación presentada por la accionante. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, y declara con lugar la demanda de acción de protección presentada por Jenny Marisol Siguenza Garcia. Como medidas de reparación integral, se disponen las siguientes:

78. Se declara la vulneración a los derechos de igualdad formal, al trabajo y a la seguridad jurídica. El Ministerio de Salud garantice el trato igualitario que le corresponde a la accionante, por el cargo que le ha sido asignado. por lo que, deberá abonar la diferencia salarial correspondiente, como servidor público 11 grado 17 en una remuneración mensual de 2.472 dólares, así como las aportaciones patronales y los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el 1 de septiembre de 2014.

79. La determinación del monto de reparación económica dispuesta a favor de la accionante Jenny Marisol Siguenza García corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca conforme a la sentencia N° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN de la Corte Constitucional del Ecuador, así como las Reglas emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS.

80. La entidad demandada tiene la responsabilidad de llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Trabajo para que la demandante sea reclasificada o recalificada según corresponda.

81. Oficiase a la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. Según con los artículos 86, numeral 5, de la Constitución de

Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional.

01613202400157 niegan / apelan declaran parcialmente con lugar la demanda

Como medidas de reparación integral: En un plazo de tres días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel abrirá la vía para garantizar el derecho colectivo, y una vez resuelto el trámite administrativo realizará la gestión de recuperación de costos de ser pertinente.

Se ordena al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel que emita una resolución debidamente motivada del procedimiento administrativo, considerando las alegaciones sobre la provisión del servicio básico de electricidad y de movilidad, en un plazo de cinco días.

El Juez de ejecución remitirá a la Fiscalía General del Estado las piezas procesales necesarias para que se investiguen las alegaciones sobre el cierre de la vía pública y la prestación del servicio básico de electricidad. Asimismo, se notificará a la Empresa Eléctrica que se ha dispuestola reapertura de la vía y que pueden realizarse las obras planificadas, a fin de garantizar los derechos de la colectividad.

De conformidad con los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese. -

01333202401856 niegan en primera instancia/ apelación/ resuelven aceptando la acción de protección.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE,

aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por consiguiente se revoca la sentencia, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, Dra. Patricia Avila Campoverde. Se declara con lugar la Acción de Protección propuesta y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad y no discriminación contenidos en los Arts. 82, 76.1 y 66.4 de la Constitución. En relación con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las siguientes medidas de reparación integral Se dispone:

a.- Esta sentencia es una forma de reparación integral

b.- Se dispone que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación con la presente sentencia, la entidad accionada liquide conforme a ley y pague el derecho de la jubilación patronal correspondiente al accionante. Se observará lo que dispone el Art. Artículo 19 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

c.- La jubilación se pagará de forma mensual conforme a ley.

d.- La entidad accionada no podrá actuar o realizar actos que contravengan el ejercicio pleno de los derechos del accionante.

e.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo del Azuay, quien deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de la presente sentencia.

01333202404875 niegan/ apelan hay RI H XII.- **REPARACIÓN INTEGRAL:**

1. Esta sentencia constituye ya una forma de reparación integral.

2. A consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales se dispone que la entidad accionada en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta sentencia inicie el trámite de expropiación y pague el justo precio conforme a ley, pues sería inoficioso disponer el trámite de utilidad pública, en vista de que es visible y comprobable, público y notorio la utilidad pública que se ha dado a la propiedad de la accionante, y que precisamente ello es lo que se ha analizado, pues existen obras públicas, por tal razón se dispone el trámite de expropiación, como se deja indicado, más el pago de todos los intereses que por ley correspondan. Para ello tendrá en cuenta los criterios de reparación establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19 y 245-15-EP/ 22 dictados por la Corte Constitucional del Ecuador. Valores que deberán cuantificarse en la forma dispuesta en el contenido del Art. 19 de la LOGJCC y de acuerdo con el procedimiento previsto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC Y 8-22-IS/22 de la Corte Constitucional.

3. Como medida de no repetición se advierte a la entidad accionada, su obligación de no incurrir nuevamente en la misma conducta lesiva, así como no poner trabas a los procedimientos que se lleven a cabo en la ejecución de la sentencia.

4. La sentencia expedida se cumplirá por parte de la señora Jueza de primer nivel dentro de un plazo razonable y de forma integral, como manda la norma del Art. Artículo 21 de la LOGJCC.

Se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial del caso remítase el proceso de forma inmediata al juzgado de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.